



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

# **LA PRISIÓN PROVISIONAL: LÍMITES, ABUSOS Y CONTROL JUDICIAL**

Germán Oliver Laguna

5º E3

Derecho Procesal

Tutora: Profa. María Jesús Sande Mayo

Madrid

Abril 2025

## **INDICE:**

### **LISTADO DE ABREVIATURAS**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

#### **II. CONCEPTO DE PRISIÓN PROVISIONAL**

#### **III. PRESUPUESTOS DE PRISIÓN PROVISIONAL**

1. EL *FUMUS BONI IURIS*
2. EL *PERICULUM IN MORA*
3. CONCURRENCIA DE AMBOS PRESUPUESTOS

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**

#### **V. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**

1. JURISDICCIONALIDAD Y LEGALIDAD
2. INSTRUMENTALIDAD
3. EXCEPCIONALIDAD, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD
4. PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD

#### **VI. LÍMITES**

1. LA IDONEIDAD COMO PRIMER LÍMITE MATERIAL
2. LA NECESIDAD COMO SEGUNDO LÍMITE MATERIAL
3. LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO COMO TERCER LÍMITE MATERIAL
4. LOS LÍMITES COMO GARANTÍA DE LA FINALIDAD CAUTELAR

#### **VII. SISTEMA DE CONTROL Y GARANTÍAS**

1. LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DE PRISIÓN PROVISIONAL: ENTRE LA GARANTÍA FORMAL Y SU EFICACIA REAL
2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL: EL RECURSO DE AMPARO COMO GARANTÍA ÚLTIMA FRENTE A LOS EXCESOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL
3. EL CONTROL INTERNACIONAL: EL TEDH COMO GARANTÍA EXTERNA FRENTE A LOS EXCESOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL
4. BALANCE CRÍTICO DEL SISTEMA DE CONTROL

#### **VIII. DISFUNCIONES EN LA PRÁCTICA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**

1. NORMALIZACIÓN PRÁCTICA DE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL
2. EL PASO DEL TIEMPO COMO FACTOR DE DESNATURALIZACIÓN DE LA MEDIDA

3. EL ABUSO COMO SÍNTOMA DEL DESAJUSTE ENTRE DOCTRINA Y PRÁCTICA

**IX. CONCLUSIONES**

**X. BIBLIOGRAFÍA**

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

CE: Constitución Española.

Art.: Artículo.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

FJ: Fundamento Jurídico.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal RAE Real Academia Española.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional STS Sentencia del Tribunal Supremo.

## I. INTRODUCCIÓN

La prisión provisional constituye, dentro del proceso penal, la medida cautelar personal de mayor intensidad, ya que implica la privación de libertad de una persona que todavía no ha sido declarada culpable mediante sentencia firme. Su adopción incide directamente en el derecho fundamental a la libertad personal, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Española, así como generando tensión con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE. Esta doble afectación pone de manifiesto la excepcionalidad de esta institución, siendo legítima su aplicación solo cuando concurren estrictos presupuestos legales y constitucionales, y siempre bajo un control judicial reforzado.

A diferencia de otras medidas cautelares, la prisión provisional produce un impacto inmediato y difícilmente reversible, incluso en aquellos supuestos en los que el proceso penal finaliza sin una condena. Por todo esto, su utilización ha sido objeto de un amplio debate doctrinal y jurisprudencial, centrado no en el hecho de que exista, sino en cómo se utiliza, para que no se convierta en una forma de pena anticipada. La jurisprudencia ha insistido en que es una medida excepcional con plazos que actúan como una garantía real, para evitar que, por la duración de los procesos o por interpretaciones flexibles de los tribunales, termine funcionando como una pena anticipada.

El presente Trabajo de Fin de Grado se plantea hasta qué punto el régimen jurídico vigente permite mantener un equilibrio entre la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales del investigado. Para responder a esa cuestión, el trabajo no se limita a exponer la regulación de la prisión provisional, sino que analiza tres planos estrechamente conectados entre sí, como son los límites materiales que condicionan su adopción y mantenimiento, el funcionamiento de los mecanismos de control judicial previstos para fiscalizarla y, finalmente, los abusos o desviaciones que pueden apreciarse cuando ese modelo garantista pierde intensidad en la práctica. El interés del estudio se sitúa, por tanto, menos en la formulación teórica de la medida que en la distancia que a veces aparece entre ese diseño normativo y jurisprudencial y su aplicación efectiva por los tribunales.

La metodología utilizada responde a esa misma idea. El trabajo se apoya, en primer lugar, en un análisis jurídico de la normativa vigente, con especial atención a la Constitución Española y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como marco básico de regulación de la prisión

provisional. Junto a ello, se ha realizado una revisión de la doctrina científica especializada en Derecho Procesal Penal, a través de manuales, monografías y artículos doctrinales relevantes para comprender la naturaleza, fundamento y límites de la medida. Finalmente, el estudio incorpora un examen de la jurisprudencia constitucional y europea más significativa, no solo con el fin de identificar los criterios que delimitan la legitimidad de la prisión provisional, sino también para comprobar cómo esos criterios han sido aplicados, corregidos o reforzados en supuestos concretos.

El trabajo se ordena de manera lógica, y se estructura de manera progresiva. En primer lugar, se aborda el concepto de prisión provisional, con el fin de delimitar su significado jurídico y diferenciarlo de otras formas de privación de libertad existentes en el ordenamiento penal. Se analizan los fundamentos constitucionales y procesales que legitiman la existencia de la prisión provisional, poniendo de manifiesto la tensión estructural entre la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y la obligación de respetar los derechos fundamentales. A continuación, se adentra en el estudio de la naturaleza jurídica y de las características esenciales de la prisión provisional. En este apartado se examina la jurisdiccionalidad, instrumentalidad, excepcionalidad, subsidiariedad, legalidad, provisionalidad, temporalidad y proporcionalidad, que definen el diseño normativo de la institución y actúan como parámetros interpretativos de su correcta aplicación.

Después de estudiar el marco conceptual, el trabajo se adentra en el estudio de los límites materiales de la prisión provisional. Para ello, se sigue la lógica del juicio de proporcionalidad, distinguiendo entre idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con el propósito de mostrar que estos niveles de control no son fórmulas abstractas, sino barreras concretas frente a una restricción injustificada de la libertad. A continuación, se examina el sistema de control judicial de la medida, desde los recursos frente al auto de prisión hasta el recurso de amparo y el control internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El interés de este recorrido no reside solo en enumerar las vías de revisión existentes, sino en valorar si esas garantías funcionan de manera realmente eficaz cuando la libertad personal ya se ha visto afectada.

Finalmente, el trabajo aborda el análisis de los abusos. Este último bloque ocupa un lugar central en la investigación, porque permite comprobar hasta qué punto el modelo constitucional de la prisión provisional se respeta de verdad en la práctica judicial. No se trata tanto de buscar

supuestos abiertamente contrarios al ordenamiento, sino de identificar fenómenos más sutiles, pero igualmente problemáticos: la normalización práctica de una medida que debería ser excepcional, la pérdida de intensidad del control cuando la prisión se prolonga en el tiempo y la distancia que en ocasiones aparece entre la doctrina garantista elaborada por la jurisprudencia y la forma concreta en que la medida se acuerda o se mantiene. En ese punto es donde el estudio de la prisión provisional revela con mayor claridad su verdadera dificultad.

## II. CONCEPTO DE PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional debe analizarse, en primer lugar, como una medida cautelar de carácter personal dentro del proceso penal. Su encuadre en esta categoría resulta esencial para comprender que su finalidad no es punitiva, sino instrumental respecto del proceso y de la eventual ejecución de la resolución judicial. No se trata, por tanto, de una respuesta sancionadora frente al delito investigado, sino de un mecanismo excepcional previsto por el ordenamiento para asegurar que el proceso penal pueda desarrollarse de forma eficaz y que la resolución que finalmente se dicte no pierda su efectividad<sup>1</sup>.

Por tanto, la prisión provisional puede entenderse como una medida cautelar de naturaleza personal que implica la privación de la libertad de movimiento de una persona respecto de la cual existen indicios suficientes de responsabilidad penal, y que se mantiene mientras se desarrolla el proceso penal<sup>2</sup>. Su finalidad no es sancionadora, sino asegurar que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, esta pueda hacerse efectiva una vez concluido el procedimiento.

Su consideración como medida cautelar permite comprender, además, la importancia de no confundirla con otras formas de privación de libertad. En primer lugar, no es lo mismo que la detención policial, que es una privación de libertad breve y provisional<sup>3</sup>. Su finalidad principal es permitir a la policía realizar las primeras diligencias y poner al detenido en libertad o a disposición judicial en el menor tiempo posible. Tampoco es lo mismo que la prisión como

---

<sup>1</sup> GAMBOA, Victor Hugo Silva. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA SANITARIA. *Revista Jurídica del IPEF*, 2020, no 81, p. 28.

<sup>2</sup> MORENO PUJOL, Roser. Prisión provisional, Tribunal Constitucional y derechos fundamentales. 2025, p.13.

<sup>3</sup> ASENCIO MELLADO, J.M et al. (2021). Los recursos en el proceso penal. En J. M. Asencio Mellado & O. Fuentes Soriano (Coords.), *Derecho procesal penal*, 2020, (p. 305). Tirant lo Blanch.

pena, ya que esta solo se puede imponer tras sentencia firme y busca castigar al reo, no solo garantizar que el proceso penal se desarrolle correctamente<sup>4</sup>.

### III. PRESUPUESTOS DE PRISIÓN PROVISIONAL

La prisión provisional no puede acordarse por el mero hecho de que exista una investigación penal abierta o de que el delito imputado sea grave<sup>5</sup>. Precisamente por tratarse de la medida cautelar personal más intensa del proceso penal, su adopción exige la concurrencia de unos presupuestos estrictos que eviten que esta privación provisional de libertad se convierta en una respuesta automática o en una forma encubierta de anticipar la pena<sup>6</sup>. Esa es la lógica que recoge el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al exigir no solo una imputación suficientemente fundada, sino también la existencia de un riesgo procesal real<sup>7</sup>.

Tradicionalmente, estos presupuestos se explican a partir de los dos elementos clásicos de toda medida cautelar, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. El primero se refiere a la necesidad de que existan indicios sólidos de la comisión de un hecho delictivo y de la participación del investigado. El segundo exige que la permanencia en libertad genere un riesgo concreto para el proceso o para la efectividad de la futura resolución judicial<sup>8</sup>. Solo cuando concurren ambos puede afirmarse que la prisión provisional mantiene su verdadera naturaleza cautelar.

#### 1. EL *FUMUS BONI IURIS*

El primero de los presupuestos de la prisión provisional es la existencia de una base objetiva suficiente para atribuir provisionalmente al investigado la comisión de un hecho punible. En el proceso penal, el *fumus boni iuris* no equivale en ningún caso a una declaración de culpabilidad ni permite adelantar el juicio sobre el fondo del asunto<sup>9</sup>. Pero tampoco puede reducirse a una sospecha vaga o a una imputación puramente formal. La ley exige que en la causa consten uno o varios hechos con apariencia delictiva y que existan “motivos bastantes” para considerar

---

<sup>4</sup> DE LA CARIDAD CASAS-IZNAGA, Camila; DÍAZ-VALDÉS, Rachely; BERMÚDEZ-GONZÁLEZ, Yelenis. Revisión de decisiones del Ministerio Público. Control judicial de la medida cautelar de prisión provisional. *Debate Jurídico Ecuador*, 2024, vol. 7, no 3, p. 296.

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. Prisión provisional y garantías. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2011, p. 65.

<sup>6</sup> GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. La reforma de la prisión provisional en España. 2005, p. 2.

<sup>7</sup> PADRÓN, Celso Rodríguez; DE MADRID, Audiencia Provincial. Aproximación al Proceso Penal. Recuperado de: <http://apmnacional.es/wp-content/uploads/2017/08/EL-PROCESO-PENAL-1.pdf>, 2017, p. 18.

<sup>8</sup> MORENO PUJOL, Roser. Prisión provisional, Tribunal Constitucional y derechos fundamentales. 2025, p. 15.

<sup>9</sup> CASADO MENA, José Antonio, et al. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: Críticas y propuesta de mejora. 2022, p. 81.

responsable criminalmente de ellos a la persona contra la que se pretende acordar la medida. No se trata, por tanto, de cualquier sospecha, sino de una imputación mínimamente sólida, capaz de sostener una decisión tan grave como la privación provisional de libertad.

En esta línea, MORENO CATENA distingue dentro de este presupuesto un elemento objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, los hechos deben encajar en un tipo delictivo y llevar aparejada una pena privativa de libertad. Desde el punto de vista subjetivo, deben existir indicios suficientes para atribuir provisionalmente esos hechos al investigado<sup>10</sup>. A ello se añade, como regla general, el requisito del artículo 503.1.1.º LECrim, que reserva la medida para delitos castigados con pena de cierta entidad. Ahora bien, ni ese umbral legal ni la gravedad del delito bastan por sí solos para justificar la prisión provisional, debiendo valorarse siempre las circunstancias de arraigo y la situación personal del imputado<sup>11</sup>.

Esta exigencia cumple una función esencial dentro del sistema de garantías. La prisión provisional no puede utilizarse para investigar mejor, para forzar una determinada actitud del encausado o para reaccionar frente a la mera impresión de gravedad que produce el caso<sup>12</sup>. Solo puede admitirse constitucionalmente cuando la imputación presenta desde el inicio una consistencia suficiente. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado que la existencia de sospechas razonables de criminalidad constituye una condición indispensable para acordar y mantener la medida, aunque por sí sola no baste para justificarla. Dicho de otro modo, los indicios racionales de criminalidad son un presupuesto necesario, pero no suficiente, ya que permiten abrir la posibilidad de acordar la prisión provisional, pero no autorizan a imponerla de forma automática<sup>13</sup>.

## 2. EL *PERICULUM IN MORA*

El segundo gran presupuesto es el *periculum in mora*, es decir, la existencia de un peligro real derivado de la permanencia en libertad del investigado. Aquí se encuentra la auténtica clave

---

<sup>10</sup> MORENO CATENA, Víctor. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín., *Derecho Procesal Penal* (10a Edición). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 285 y 286.

<sup>11</sup> PADRÓN, Celso Rodríguez; DE MADRID, Audiencia Provincial. Aproximación al Proceso Penal. Recuperado de: <http://apmnacional.es/wp-content/uploads/2017/08/EL-PROCESO-PENAL-1.pdf>, 2017, p. 10.

<sup>12</sup> PALOMARES, Salvador Guerrero. El derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento ad intra o intra processum. Especial consideración desde la perspectiva europea. *Revista de Estudios Europeos*, 2025, no 85, p. 79.

<sup>13</sup> CUEVA, Lorenzo Morillas. Reflexiones sobre la prisión preventiva. En *Anales de derecho*. Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2016. p. 20.

cautelar de la prisión provisional. No basta con que haya indicios sólidos de criminalidad, además, debe apreciarse que, si no se adopta la medida, el proceso penal puede verse frustrado, dificultado o privado de eficacia. Ese peligro no puede presumirse de forma abstracta ni deducirse automáticamente de la gravedad del delito imputado<sup>14</sup>. Al contrario, tiene que apoyarse en circunstancias concretas del caso y quedar reflejado en una motivación individualizada. Precisamente por eso, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que las resoluciones que acuerdan o mantienen la prisión provisional deben identificar de forma expresa qué riesgo se pretende evitar y explicar por qué ese riesgo concurre realmente en el supuesto examinado<sup>15</sup>.

Ese riesgo no puede presumirse de forma abstracta ni deducirse automáticamente de la gravedad del delito. Debe apoyarse en circunstancias concretas del caso y reflejarse en una motivación individualizada<sup>16</sup>. El artículo 503 LECrim identifica como fines legítimos, entre otros, evitar el riesgo de fuga, impedir la destrucción de pruebas, proteger a la víctima y, en determinados supuestos, prevenir la reiteración delictiva. En todo caso, la mera invocación de estos fines no basta. Es necesario justificar por qué concurren realmente en el caso concreto<sup>17</sup>.

### 3. CONCURRENCIA DE AMBOS PRESUPUESTOS

Lo decisivo es que ambos presupuestos deben darse conjuntamente. La existencia de indicios racionales de criminalidad sin un riesgo procesal real convertiría la prisión provisional en una respuesta basada solo en la apariencia de culpabilidad. Pero tampoco bastaría con invocar un riesgo procesal si la imputación no descansa sobre una base objetiva suficientemente sólida.

Por eso, los presupuestos de la prisión provisional no son una exigencia meramente formal, sino auténticas garantías materiales<sup>18</sup>. Su función es impedir decisiones automáticas y obligar al órgano judicial a justificar, en cada caso, tanto la solidez de la imputación como la necesidad real de la medida. Solo así puede mantenerse su carácter excepcional y evitar que se desnaturalice como una pena anticipada.

---

<sup>14</sup> GAMBOA, Victor Hugo Silva. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA SANITARIA. *Revista Jurídica del IPEF*, 2020, no 81, p. 21.

<sup>15</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel., *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch libros, 2021, p. 344.

<sup>16</sup> PAZ MÉNDEZ, Pablo. LA PRISIÓN PROVISIONAL Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. 2024, p. 12.

<sup>17</sup> LASCURAIN, Juan Antonio. *Prisión provisional mínima*. Almacén de Derecho, 2017.

<sup>18</sup> PÉREZ, Jaime Leonardo Roldán; BRAVO, Danilo Márquez. Prisión preventiva en el derecho penal ecuatoriano. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 2024, vol. 6, no 4, p. 418.

#### IV. FUNDAMENTO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Al abordar el fundamento de la prisión provisional, surge una cuestión esencial, ¿Cuál es la razón que justifica que el Estado pueda privar de libertad a alguien que todavía no ha sido condenado por sentencia firme?<sup>19</sup> En este apartado, exploraremos su fundamento normativo en nuestro ordenamiento jurídico, así como el constitucional, y analizaremos la unanimidad jurisprudencial, que ha delimitado que esta medida cautelar nunca puede actuar como pena.

Desde un punto de vista normativo, la prisión provisional se encuentra regulada en los artículos 502 a 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aquí se establecen los presupuestos de su adopción y sus garantías, definiendo el riesgo procesal como peligro de fuga, riesgo de destrucción de pruebas o reiteración delictiva. Sin embargo, estos artículos no pueden leerse de manera aislada, siempre interpretándolos a la luz del marco constitucional, especialmente del derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el artículo 17 de la CE y del principio de presunción de inocencia en el artículo 24.2 CE. Si leemos estas normas en su conjunto, lo que queda claro es que la prisión provisional tiene naturaleza cautelar, y no está pensada para castigar, sino para asegurar el proceso<sup>20</sup>.

El punto de partida está en el artículo 17 CE. La Constitución reconoce el derecho a la libertad, pero no lo formula como un derecho absoluto, permitiendo su limitación “*en los casos y en la forma previstos en la ley*”<sup>21</sup>. A través de esta cláusula, queda claro que el legislador puede regular supuestos de privación cautelar de libertad. El Tribunal Constitucional ha dejado claro desde sus primeras sentencias sobre esta temática (STC 41/1982, FJ 2), que esta habilitación está sujeta a limitaciones. Deja el precedente, de que la libertad es la regla y la prisión provisional es la excepción, solo justificando su adopción si responde a fines procesales concretos y acordándose con pleno respeto a la libertad de la persona<sup>22</sup>. Por tanto, se entiende que la prisión provisional encuentra su fundamento, entre la necesidad de asegurar la eficacia del proceso penal y la protección del derecho fundamental del investigado.

---

<sup>19</sup> MORENO CATENA, V.M.-CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., Derecho Procesal Penal, 7ª edición actualizada con la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, Valencia, 2015, p.283.

<sup>20</sup> ASECIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*, Universidad de Alicante, 1986, p. 11

<sup>21</sup> CASADO MENA, A., Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora, Tesis Doctoral, Universidad Católica de Murcia, Murcia, 2022, p. 61

<sup>22</sup> STC núm. 41/1982, 2 de julio.

También se suma el artículo 24.2 CE, determinando que mientras no haya sentencia firme, el investigado es jurídicamente inocente. La consecuencia que conlleva este precepto es directa, ya que, la presunción de inocencia hace que no pueda haber pena sin condena, y si este es el caso, la prisión provisional no puede tener carácter punitivo, justificándose solo está por razones procesales como el riesgo de fuga<sup>23</sup>.

Continuando por esta línea, aunque hemos dejado claro que el fundamento único de la prisión provisional es procesal, la jurisprudencia ha tenido que intervenir en varias ocasiones para evitar que ese fundamento se ignore en la práctica. Así, en la STC 128/1995 (FJ 4b) el Tribunal admitió que la gravedad del delito o la elevada pena prevista pueden ser elementos relevantes para valorar el riesgo de fuga, dejando claro, que no pueden operar de forma automática ni convertirse en el único argumento de la decisión<sup>24</sup>. Es decir, que la gravedad del delito no puede sustituir el análisis de los riesgos procesales, y ser el único punto a analizar cuando se interpone esta medida<sup>25</sup>.

Esta línea jurisprudencial se refuerza en resoluciones posteriores como en la STC 19/1999 (FJ 5), donde el Tribunal afirmó que la prisión provisional no es “*en modo alguno una especie de pena anticipada*”, subrayando que su finalidad es asegurar la disponibilidad del imputado para el proceso<sup>26</sup>. En ese caso, el Tribunal rechazó interpretaciones que flexibilizaban el cómputo del plazo máximo, precisamente porque ese tipo de prácticas vulneraban la garantía temporal y acercaban la medida a un cumplimiento adelantado de condena.

Por todo esto, la prisión provisional solo se justifica cuando realmente sirve para asegurar que el proceso penal pueda desarrollarse con normalidad. No puede basarse simplemente en que el delito sea grave ni utilizarse como una forma de castigo adelantado. La Constitución permite limitar la libertad, pero exige que se haga con cuidado, con motivos concretos y respetando siempre la presunción de inocencia. La jurisprudencia ha recordado en numerosas ocasiones, que esta medida es excepcional, que debe aplicarse con límites claros y que no puede alargarse

---

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, I. (2011). Prisión provisional y garantías. Revista de Ciencias Jurídicas, p. 62.

<sup>24</sup> STC núm. 128/1995, 26 de julio.

<sup>25</sup> CASADO MENA, A., Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora, Tesis Doctoral, Universidad Católica de Murcia, Murcia, 2022, p. 82

<sup>26</sup> STC núm. 19/1999, 22 de febrero (FJ5).

ni justificarse de manera automática. Si pierde su finalidad procesal, deja de estar constitucionalmente protegida y apoyada<sup>27</sup>.

## V. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

### 1. JURISDICCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La jurisdiccionalidad y la legalidad son dos notas que conviene estudiar juntas, porque ambas delimitan el marco básico dentro del cual puede acordarse la prisión provisional. Aunque se trate de principios distintos, los dos responden a una misma exigencia de fondo, que una medida tan intensa como la privación cautelar de libertad solo puede adoptarse por el órgano judicial competente y con pleno sometimiento a la ley.

Desde el punto de vista de la jurisdiccionalidad, la Constitución reserva en su artículo 117 a jueces y tribunales “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional*”, es decir, juzgar y ejecutar lo juzgado, no pudiendo quedar su adopción en manos de otros poderes del Estado. En particular, GALDANA PÉREZ MORALES destaca que la especial intensidad de esta medida exige una intervención judicial reforzada, precisamente por su incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad<sup>28</sup>. Continuando por esta línea, el principio de legalidad actúa como la segunda gran garantía de la medida. En su artículo 9.3 de la Constitución Española, garantiza el sometimiento de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico y a la ley, es decir, como bien recuerda J.V MARTINEZ PARDO, la medida solo puede acordarse cuando concurren los supuestos y requisitos que el legislador ha establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>29</sup>. De este modo, el juez no dispone de una facultad libre para privar de libertad al investigado, sino que su decisión queda condicionada por un marco legal previamente definido.

Ahora bien, la relevancia de estas dos notas no se agota en afirmar que la prisión provisional solo puede acordarla un juez y con cobertura legal, sino que su verdadero alcance está en que

---

<sup>27</sup> CUEVA, L. M. (2016, January). Reflexiones sobre la prisión preventiva. In *Anales de derecho* (Vol. 34, No. 1, pp. 1-38). Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, p. 20.

<sup>28</sup> GALDANA PÉREZ MORALES, *Actual Regulación de la Prisión Provisional*, *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Número 14, 1996, p. 198.

<sup>29</sup> V. J. MARTÍNEZ PARDO, “El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60, núm. 2018, 2006, pp. 3232-3233.

ambas operan como garantías frente a la arbitrariedad<sup>30</sup>. La jurisdiccionalidad exige que la decisión judicial sea real y no meramente formal, lo que implica una valoración propia, motivada e individualizada de las circunstancias del caso. Por otro lado, la legalidad impide que la medida pueda apoyarse en razones genéricas o en finalidades no previstas por la ley, y obliga a interpretar de forma estricta tanto sus presupuestos como sus límites<sup>31</sup>.

Por eso, cuando la prisión provisional se acuerda mediante fórmulas estereotipadas o sin exteriorizar de manera suficiente las razones que la justifican, no se debilita solo la motivación de la resolución, sino también estas dos garantías básicas. En este sentido, jurisdiccionalidad y legalidad no deben entenderse como simples rasgos descriptivos de la medida, sino como exigencias que condicionan su legitimidad constitucional desde el mismo momento de su adopción.

## 2. INSTRUMENTALIDAD

Junto a la jurisdiccionalidad y la legalidad, otra de las notas esenciales que permiten comprender la naturaleza de la prisión provisional es su carácter instrumental. Como explica ASECIO MELLADO, las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que dependen de un proceso principal al que están subordinadas<sup>32</sup>. Esa es precisamente la idea que recoge el Tribunal Constitucional en la STC 19/1999 (FJ 5), al afirmar que la prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal cuya finalidad primordial es asegurar la disponibilidad física del imputado para el proceso y que “no es en modo alguno una especie de pena anticipada”<sup>33</sup>. En otras palabras, se justifica la privación de libertad para garantizar que el investigado pueda ser juzgado y no se sustraiga a la acción de la justicia, esto es, para asegurar el correcto desarrollo del proceso penal<sup>34</sup>.

Ahora bien, la relevancia de esta característica no se agota en afirmar que la prisión provisional está al servicio del proceso. Su verdadero alcance consiste en que impide utilizar la medida con una finalidad distinta de la estrictamente cautelar. Si la privación de libertad se apoya, aunque

---

<sup>30</sup> MORENO PUJOL, Roser. Prisión provisional, Tribunal Constitucional y derechos fundamentales. 2025, p. 13.

<sup>31</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel., Derecho Procesal. Proceso Penal, Ed. Tirant lo Blanch libros, 2021, p. 379.

<sup>32</sup> ASECIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*, Universidad de Alicante, 1986, p. 31

<sup>33</sup> STC núm. 19/1999, 22 de febrero.

<sup>34</sup> CASADO MENA, A., Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora, Tesis Doctoral, Universidad Católica de Murcia, Murcia, 2022, p. 117.

sea de forma implícita, en una lógica de castigo anticipado, de ejemplaridad o de respuesta frente a la gravedad del hecho investigado, la prisión provisional deja de responder a su fundamento constitucional<sup>35</sup>. La instrumentalidad opera, así como un límite material de la medida, porque obliga a que su adopción y mantenimiento estén siempre conectados con un fin procesal concreto y legítimo.

Precisamente por eso, esta nota tiene una consecuencia práctica clara. El juez no solo debe afirmar que la medida persigue un fin cautelar, sino explicar por qué, en ese caso concreto, la privación de libertad resulta necesaria para proteger el proceso<sup>36</sup>. En este sentido, la doctrina constitucional no se limita a negar que la prisión provisional sea una pena anticipada, sino que exige que su justificación permanezca vinculada en todo momento a la finalidad que legítimamente puede cumplir dentro del proceso penal.

### 3. EXCEPCIONALIDAD, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

La excepcionalidad, la subsidiariedad y la proporcionalidad no son tres ideas independientes, sino tres formas de limitar una misma tendencia. Tiene sentido analizarlas juntas, porque parten de que la libertad es la regla, y que por tanto la prisión provisional solo puede acordarse cuando sea realmente imprescindible para proteger el proceso penal<sup>37</sup>. Como señala GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, la libertad es el “oxígeno que permite que respire la democracia”, por lo que cualquier medida que la restrinja debe ser vista como una “inflexión” agresiva que solo se justifica si es realmente imprescindible para proteger el proceso penal<sup>38</sup>.

La excepcionalidad marca el punto de partida. El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión provisional no debe constituir la práctica habitual. En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional ha reiterado que cualquier excepción a la regla de la libertad debe ser objeto de una interpretación restrictiva<sup>39</sup>. Esta exigencia se refuerza con el principio *favor libertatis*, que obliga a los poderes públicos a optar

---

<sup>35</sup> CARNERO FERNÁNDEZ, Lydia. Prisión provisional: ¿excepción o regla?. 2019, p. 21.

<sup>36</sup> LASCURAIN, Juan Antonio. Prisión provisional mínima. Almacén de Derecho, 2017.

<sup>37</sup> DE LOS COBOS, S. T. P. (2021). Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. Revista de las Cortes Generales, p. 315.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino Gudín. La paulatina erradicación de la prisión preventiva: un análisis progresivo bajo las potencialidades de las nuevas tecnologías. Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2009, no 2078, p. 228.

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. Prisión provisional y garantías. Revista de Ciencias Jurídicas, 2011, p. 64.

siempre por la medida que menos restrinja la libertad individual<sup>40</sup>. En este sentido, la STC 210/2013 (FJ 5b) aclara que la medida debe interpretarse siempre conforme a este principio en relación con el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 CE<sup>41</sup>. Ahora bien, la excepcionalidad no debe entenderse solo como una declaración general a favor de la libertad, sino como una verdadera exigencia de justificación reforzada. Precisamente porque la prisión provisional no puede convertirse en una reacción normal frente a la imputación de un delito, el juez debe explicar por qué, en ese supuesto concreto, procede apartarse de la regla general de libertad.

Junto a ello, la subsidiariedad introduce una segunda exigencia. Este principio implica que la prisión provisional solo puede acordarse cuando otras medidas menos gravosas resulten insuficientes para garantizar los fines del proceso, es decir como *última ratio*<sup>42</sup>. En este sentido, el artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige comprobar previamente si existen otras medidas capaces de cumplir la misma finalidad con una menor restricción de derechos<sup>43</sup>. Su importancia no reside únicamente en recordar que la prisión provisional debe ser el último recurso, sino en obligar al órgano judicial a descartar de manera razonada otras alternativas menos intensas. De este modo, la subsidiariedad impide que la medida se adopte por inercia o por comodidad y exige una valoración real de si el proceso puede quedar igualmente asegurado mediante comparecencias periódicas, retirada de pasaporte, fianza u otras medidas menos gravosas.

Por último, la proporcionalidad completa esta lógica. Incluso cuando la prisión puede parecer legalmente posible y aparentemente necesaria, todavía queda por decidir si, en ese caso concreto, resulta razonable. El artículo 502.3 LECrim obliga a tener en cuenta las circunstancias personales del investigado, la repercusión de la medida y la pena que eventualmente pudiera imponerse. La STC 66/1995 (FJ 5) explicó este juicio en tres pasos, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>44</sup>. Más allá de esa formulación, lo que realmente importa es que este juicio obliga al juez a ponderar las circunstancias personales

---

<sup>40</sup> DE LOS COBOS, S. T. P. (2021). Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. *Revista de las Cortes Generales*, p. 315.

<sup>41</sup> STC núm. 210/2013 (FJ 5b), 16 de diciembre.

<sup>42</sup> CUEVA, Lorenzo Morillas. Reflexiones sobre la prisión preventiva. En *Anales de derecho*. Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2016. p. 19.

<sup>43</sup> OLIVEROS, Juan Carlos Hernández. Prisión provisional y Orden Europea de Detención. *Revista de Estudios Europeos*, 2023, no Extraordinario monográfico 1, p. 147.

<sup>44</sup> STC núm. 66/1995, 8 de mayo

del investigado, la repercusión de la medida, la pena que eventualmente pudiera imponerse y a explicar por qué la prisión no solo puede acordarse, sino por qué resulta necesaria y razonable en esas circunstancias<sup>45</sup>. La proporcionalidad, por tanto, no se satisface con una referencia abstracta a la gravedad del delito, sino que exige una valoración individualizada que evite que la intensidad de la medida resulte excesiva en relación con la finalidad perseguida.

En realidad, las tres notas buscan evitar lo mismo, que la prisión provisional acabe imponiéndose casi de manera automática. La excepcionalidad recuerda que no puede convertirse en algo normal, la subsidiariedad obliga a comprobar que no existe una medida menos gravosa, y la proporcionalidad exige valorar el caso concreto para evitar decisiones estereotipadas. Solo cuando esas tres exigencias se aplican de verdad puede decirse que la prisión provisional sigue su función procesal.

#### 4. PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD

La provisionalidad y la temporalidad son dos rasgos esenciales de la prisión provisional, porque ambas recuerdan que se trata de una medida cautelar limitada tanto por su función como por su duración. El artículo 504 LECrim establece que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar los fines que la justifican y mientras subsistan las razones que motivaron su adopción<sup>46</sup>. Con ello, la propia ley deja claro que no se trata de una privación de libertad indefinida, sino de una medida sometida a límites temporales concretos.

Aunque suelen mencionarse juntas, provisionalidad y temporalidad no significan exactamente lo mismo. ASECIO MELLADO recuerda que la provisionalidad hace referencia a que la prisión provisional existe porque hay un procedimiento en curso y solo tiene sentido dentro de él, pero desaparece cuando el proceso finaliza o cuando deja de ser necesaria para asegurar sus fines<sup>47</sup>. La temporalidad, en cambio, se refiere a la duración de la medida dentro de ese proceso y la misma queda sometida a un plazo máximo legal de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos en los supuestos previstos legalmente. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que los plazos máximos no son una mera cuestión técnica, dejando la STC

---

<sup>45</sup> PAZ MÉNDEZ, Pablo. LA PRISIÓN PROVISIONAL Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. 2024, p. 13.

<sup>46</sup> DE LOS COBOS, Sara Turturro Pérez. Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. Revista de las Cortes Generales, 2021, p. 321.

<sup>47</sup> ASECIO MELLADO, J.M., *La prisión provisional*, Universidad de Alicante, 1986, p. 33-36

98/1998 (FJ 2 y 3) claro, que el respeto a esos límites tiene relevancia constitucional, ya que, una vez desaparece la cobertura temporal prevista por la ley, la medida pierde su fundamento<sup>48</sup>.

Sin embargo, la importancia de estas dos notas no se agota en recordar que la prisión provisional no puede prolongarse indefinidamente<sup>49</sup>. Su verdadero alcance está en que impiden que la medida se mantenga por inercia. La provisionalidad obliga a comprobar en todo momento si sigue existiendo la necesidad cautelar que justificó su adopción, mientras que la temporalidad impone un límite externo que el órgano judicial no puede sobrepasar sin vaciar de contenido la garantía legal y constitucional de la libertad<sup>50</sup>. En otras palabras, el paso del tiempo no es un dato neutro, sino un factor que obliga a reforzar la justificación de la medida y a revisar si todavía conserva sentido dentro del proceso.

Desde esta perspectiva, la prisión provisional no solo debe estar justificada en el momento en que se acuerda, sino también durante todo el tiempo en que se mantiene<sup>51</sup>. Por eso, cuando desaparecen las razones cautelares iniciales o se superan los límites temporales fijados por la ley, la medida deja de ser legítima. La relevancia de la STC 98/1998 (FJ 2 y 3) se encuentra precisamente ahí, en recordar que los plazos máximos no son una formalidad procesal, sino una garantía material frente al riesgo de que una medida cautelar termine funcionando, por su duración, como una pena anticipada.

## **VI. LÍMITES**

Tras analizar el fundamento y las características de la prisión provisional, el problema ya no consiste en determinar qué es esta medida cautelar, sino en identificar hasta dónde puede llegar sin perder su legitimidad constitucional. En este punto, el marco teórico resulta relativamente claro, reiterando la jurisprudencia de forma constante, que la prisión provisional solo puede operar como una medida excepcional, estrictamente procesal, proporcionada y temporal<sup>52</sup>. Por todo esto, la cuestión central no reside tanto en la falta de criterios jurídicos, sino en la distancia

---

<sup>48</sup> STC núm. 98/1998, 4 de mayo.

<sup>49</sup> MIRANDA, Julio Gonzalo. La prisión provisional como pena anticipada. 2020. Tesis Doctoral. Universitat de Barcelona (Spain), p. 320.

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. Prisión provisional y garantías. Revista de Ciencias Jurídicas, 2011, p. 79.

<sup>51</sup> MORENO PUJOL, Roser. Prisión provisional, Tribunal Constitucional y derechos fundamentales. 2025, p. 43.

<sup>52</sup> GENERALES, S. C. (1984). Revista de las Cortes Generales. Publ. del Congreso de los Diputados, p. 315.

que a veces se aprecia entre ese estándar garantista y su aplicación en la práctica judicial ordinaria.

Desde esta perspectiva, los límites de la prisión provisional no deben entenderse como simples requisitos formales, sino como barreras materiales destinadas a impedir que la medida se transforme en una respuesta automática frente a determinados delitos o en una forma encubierta de pena anticipada<sup>53</sup>. Precisamente por eso, este apartado no pretende reiterar los principios ya examinados, sino analizar cómo la jurisprudencia los ha convertido en límites operativos y hasta qué punto esos límites funcionan realmente en la práctica.

Para ordenar el análisis de los límites de la prisión provisional, resulta útil seguir la estructura con la que el Tribunal Constitucional describió el juicio de proporcionalidad en la STC 66/1995 (FJ 5) (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto)<sup>54</sup>. A partir de ese esquema, este apartado examinará cómo la jurisprudencia ha ido concretando los controles que deben operar sobre la medida y hasta qué punto esos límites se respetan realmente en la práctica judicial<sup>55</sup>.

## 1. LA IDONEIDAD COMO PRIMER LÍMITE MATERIAL

Desde una perspectiva material, el juicio de idoneidad obliga a comprobar si la prisión provisional sirve realmente para alcanzar el fin cautelar que se invoca en el caso concreto<sup>56</sup>. No basta con que la ley permita acordarla en abstracto, ni con que el delito investigado sea grave. Lo verdaderamente importante es que exista una relación real entre la privación de libertad y el riesgo procesal que se quiere evitar. Solo si la medida resulta eficaz para neutralizar ese riesgo puede entenderse superado este primer control<sup>57</sup>. En cambio, cuando la prisión provisional se acuerda sobre la base de argumentos genéricos, preventivos o cercanos a una lógica de castigo anticipado, deja de responder con claridad a su función cautelar y empieza a debilitar su propia legitimidad constitucional. Y esto es especialmente relevante en una medida

---

<sup>53</sup> CASADO MENA, José Antonio, et al. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: Críticas y propuesta de mejora. 2022, p. 120.

<sup>54</sup> STC núm. 65/1995, 8 de mayo.

<sup>55</sup> MARTÍNEZ, Javier Nistal. El ingreso provisional en prisión: «presunción de culpabilidad» versus «presunción de inocencia». Diario La Ley, 2013, no 8122, p. 2.

<sup>56</sup> PARDO, Vicente José Martínez. El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención. Boletín del Ministerio de Justicia, 2006, vol. 60, no 2018, p. 3229-3254.

<sup>57</sup> DURÁN, Renzo Joel Chaiña. Prognosis de pena: el límite dúctil de la prisión preventiva. YachaQ: Revista de Derecho, 2024, no 16, p. 37.

como esta, cuya validez depende justamente de que siga ligada a fines estrictamente procesales y no a objetivos ajenos al aseguramiento del proceso penal.

En este contexto, la exigencia de motivación reforzada cumple una función que va mucho más allá de la mera corrección formal de la resolución judicial. La motivación permite exteriorizar las razones concretas por las que el juez considera que la prisión provisional puede cumplir la finalidad cautelar perseguida y, al mismo tiempo, hace posible el control posterior de esa decisión por las partes y por los órganos de recurso<sup>58</sup>. Precisamente por eso, el artículo 506.1 LECrim exige que el auto exprese los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada, y la doctrina constitucional ha entendido que la falta o insuficiencia de motivación no constituye una irregularidad secundaria, sino una lesión sustantiva del derecho fundamental a la libertad. Cuando el razonamiento judicial se limita a fórmulas genéricas o a la simple cita de la gravedad del delito, no solo se debilita la calidad argumentativa de la resolución, sino que se vacía de contenido el propio juicio de idoneidad, pues ya no puede comprobarse si la medida responde a una necesidad cautelar real o si opera, en la práctica, de manera casi automática<sup>59</sup>.

Apoyando este punto, tenemos la STC 47/2000 (FJ 4 y 10), donde el Tribunal Constitucional señaló que no basta con afirmar que concurren los presupuestos legales necesarios para adoptar la prisión provisional, sino que el órgano judicial debe primero identificarlos (por ejemplo, el riesgo de fuga o de destrucción de pruebas), y en segundo lugar explicar por qué ese riesgo está presente en el caso concreto<sup>60</sup>. La importancia de esta sentencia se aprecia bien en la práctica judicial. No es raro que la motivación de la prisión provisional se reduzca a citar los artículos de la ley o a utilizar fórmulas generales que apenas analizan las circunstancias específicas del investigado. Frente a este modo de razonar, el Tribunal Constitucional advierte que una resolución así no cumple con las exigencias constitucionales de motivación, porque no permite verificar si la prisión sirve realmente para proteger el proceso en ese supuesto concreto.

Añadiendo al punto aducido anteriormente, la STC 128/1995 (FJ 4b) concreta lo que debe contener una motivación por parte del órgano judicial, para que se considere

---

<sup>58</sup> DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea García. La prisión provisional como límite del derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos. *Revista de las Cortes Generales*, 2020, p. 624.

<sup>59</sup> DE ESPAÑA, Asociación Pro-Derechos Humanos. *La práctica de la prisión provisional en España*. 2015, p. 13.

<sup>60</sup> STC núm. 47/2000 (FJ 4 y 10), de 17 de febrero (RTC 889/1996)

constitucionalmente suficiente en materia de prisión provisional<sup>61</sup>. En esa resolución, el Tribunal Constitucional dictó, que la decisión judicial debe estar respaldada con el examen de las circunstancias personales del investigado, su comportamiento durante el proceso y la posibilidad de recurrir a medidas menos gravosas. También, rechazó que la medida pudiera mantenerse apoyada casi exclusivamente en la gravedad del delito y estableció que, aunque estos factores puedan tener relevancia, por sí solos no bastan.

Esto último es relevante, ya que en la práctica judicial se demuestra que este estándar no siempre se aplica de forma estricta. En la STC 29/2001 (FJ 4), se identificó que había riesgo de fuga, y se justificó mayoritariamente por la gravedad del delito y lo relevante de esta sentencia es que muestra cómo, a pesar de que la doctrina constitucional había dejado claro años antes (26 julio 1995) que la gravedad del delito no puede sustituir al análisis individualizado del caso, en la práctica muchos órganos judiciales seguían utilizando ese argumento como fundamento principal para mantener la prisión provisional<sup>62</sup>. El Tribunal se vio así obligado a recordar nuevamente que el riesgo procesal no puede presumirse de forma automática a partir del tipo de delito o de la pena prevista, sino que debe apoyarse en datos concretos del caso y en la situación personal del investigado.

Esta reiteración jurisprudencial pone de manifiesto que existe una cierta distancia entre el modelo garantista que el Tribunal Constitucional ha construido en torno a la prisión provisional y la forma en que, en algunos casos, los tribunales ordinarios aplican la medida, incurriendo en algo que se llama “populismo positivo”<sup>63</sup>. Cuando la motivación se basa en argumentos genéricos o estereotipados, la prisión provisional deja de responder a una necesidad cautelar real y corre el riesgo de afectar de forma injustificada al derecho fundamental a la libertad personal<sup>64</sup>.

## 2. LA NECESIDAD COMO SEGUNDO LÍMITE MATERIAL

Si en el primer paso del juicio se comprueba si la prisión provisional es idónea para alcanzar el fin cautelar que se invoca, el segundo exige verificar si esa medida resulta realmente

---

<sup>61</sup> STC núm. 128/1995, 26 de julio

<sup>62</sup> STC. núm 29/2001, 29 enero (FJ 4)

<sup>63</sup> I VALLÈS, Ramon Ragués. La prisión provisional como ultima ratio. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2023, p. 23.

<sup>64</sup> BARREIRO, Alberto Jorge. Prisión provisional: una reforma, para qué. Jueces para la Democracia, 1994, no 22, p. 9.

necesaria<sup>65</sup>. Esto significa que no basta con que la prisión pueda servir para proteger el proceso penal, sino que además debe demostrarse que no existe otra medida menos gravosa que permita conseguir ese mismo resultado.

Este planteamiento no se limita únicamente al ordenamiento jurídico español. El propio Tribunal Constitucional, en la STC 41/1982 (FJ 2 y 3), se apoyó en la Resolución 11/65 del Consejo de Europa, en la que se recomendaba acudir preferentemente a medidas alternativas a la prisión provisional siempre y cuando estas fueran suficientes para garantizar el desarrollo del proceso penal<sup>66</sup>. Entre esas alternativas se mencionaban, por ejemplo, la permanencia vigilada en el domicilio o la residencia en instituciones especializadas. La referencia es importante porque muestra que la idea de que la prisión provisional debe operar como último recurso no responde solo a una opción del legislador español, sino a una orientación europea de protección a la libertad personal.

Siguiendo esta misma lógica, el Tribunal Constitucional ha reiterado en resoluciones más recientes como en la STC 210/2013 (FJ 2.3), que la prisión provisional debía interpretarse de manera restrictiva y conforme al principio *favor libertatis*<sup>67</sup>. Esto significa que, cuando existan varias soluciones posibles, debe elegirse aquella que restrinja en menor medida el derecho fundamental a la libertad<sup>68</sup>. Aquí se aprecia bien la relación entre idoneidad y necesidad, ya que una medida puede ser idónea porque sirve para proteger el proceso, pero aun así no ser necesaria si existe otra alternativa menos gravosa capaz de cumplir esa misma función. Por eso, el juicio no termina cuando se comprueba que la prisión puede ser útil, sino que el verdadero límite aparece al exigir que, además de útil, sea imprescindible.

A ello se añade una observación doctrinal que resulta especialmente relevante en este punto. Aunque el artículo 502.2 LECrim proclama con claridad que la prisión provisional solo debe adoptarse cuando no existan otras medidas menos gravosas capaces de alcanzar los mismos fines, parte de la doctrina ha señalado que esta declaración no siempre encuentra un desarrollo coherente en el propio sistema legal. En particular, se ha advertido que la redacción del artículo 529 LECrim no configura la libertad provisional como una auténtica alternativa prioritaria a la prisión, sino más bien como una medida sustitutiva de menor intensidad. Como ha puesto de

---

<sup>65</sup> PÉREZ, Esperanza Sandoval. La prisión preventiva y sus límites. Enfoques jurídicos, 2020, no 2, p. 135.

<sup>66</sup> STC núm. 41/1982, 2 de julio

<sup>67</sup> STC 210/2013, 16 de diciembre de 2013, FJ 2.3 (RTC 2501/2012).

<sup>68</sup> DE LOS COBOS, Sara Turturro Pérez. Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. Revista de las Cortes Generales, 2021, p. 315.

relieve DEL RÍO LABARTHE, esta tensión normativa resulta preocupante, porque dificulta que el juez opere de verdad con una lógica de último recurso y revela que la subsidiariedad de la prisión provisional, aun claramente afirmada en el plano de los principios, no siempre va acompañada de un catálogo suficientemente amplio y operativo de medidas alternativas.

Desde esta perspectiva, el juicio de necesidad no se satisface con la simple afirmación de que la prisión provisional puede proteger el proceso penal, sino que exige una justificación adicional, ya que el órgano judicial debe explicar por qué las restantes medidas cautelares menos gravosas no bastan para neutralizar el riesgo procesal apreciado. En esto consiste precisamente la subsidiariedad de la prisión provisional. Por ello, el análisis judicial no puede detenerse en la utilidad abstracta de la prisión, sino que ha de proyectarse sobre alternativas concretas, como la comparecencia periódica ante el órgano judicial, la prohibición de residir o acudir a determinados lugares, la prohibición de aproximarse a determinadas personas o, en su caso, otras fórmulas de control menos lesivas<sup>69</sup>. Solo cuando todas ellas resulten insuficientes puede entenderse superado este segundo límite material.

Ahora bien, la exigencia de necesidad también pone de relieve una dificultad práctica del sistema español. Aunque el artículo 502.2 LECrim proclama con claridad el carácter subsidiario de la prisión provisional, la regulación de las alternativas no siempre ofrece un catálogo suficientemente amplio y operativo, lo que ha llevado a parte de la doctrina a advertir que la libertad provisional no funciona siempre como una auténtica alternativa prioritaria, sino más bien como una opción residual o sustitutiva<sup>70</sup>. Esta tensión normativa no elimina la obligación judicial de preferir la solución menos gravosa, pero sí ayuda a explicar por qué, en la práctica, el juicio de necesidad no siempre se desarrolla con toda la intensidad que exigiría el principio *favor libertatis*<sup>71</sup>.

Por desgracia, la práctica judicial demuestra que este examen no siempre se realiza con la intensidad que exige la jurisprudencia constitucional. La necesidad obliga a comprobar que la prisión provisional no solo sea útil para proteger el proceso, sino verdaderamente imprescindible. Cuando ese control se realiza de forma rigurosa, la medida mantiene su función

---

<sup>69</sup> MARTÍN, Nieto; DE MORALES, Marta Muñoz; YAGÜE, Cristina Rodríguez. Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. Revista General de Derecho Penal, 2017, vol. 28, p. 12.

<sup>70</sup> DE LOS COBOS, Sara Turturro Pérez. Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. Revista de las Cortes Generales, 2021, p. 320.

<sup>71</sup> CUEVA, Lorenzo Morillas. Reflexiones sobre la prisión preventiva. En Anales de derecho. Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2016. p. 29.

cautelar y excepcional, pero cuando las alternativas se descartan de manera superficial o casi automática, la subsidiariedad deja de operar como un límite efectivo y la prisión provisional corre el riesgo de imponerse donde todavía era posible proteger el proceso sin sacrificar el derecho a la libertad<sup>72</sup>.

### 3. LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO COMO TERCER LÍMITE MATERIAL

El último nivel del juicio descrito por el Tribunal Constitucional obliga a responder una cuestión distinta de las anteriores. Una vez comprobado que la prisión provisional puede servir para proteger el proceso penal y que, en principio, no existe otra medida menos gravosa suficiente para alcanzar ese fin, todavía queda por decidir si el sacrificio de la libertad resulta razonable. Es aquí donde entra en juego la proporcionalidad en sentido estricto, cuyo objetivo es evitar que una medida cautelar, termine imponiendo una restricción excesiva del derecho fundamental a la libertad personal<sup>73</sup>.

Lo importante de este precepto es que obliga al juez a fijarse en la situación concreta de la persona afectada y en las consecuencias reales que la prisión provisional puede tener sobre su libertad. Por eso, este juicio no se resuelve solo diciendo que existe un riesgo procesal, sino valorando si, teniendo en cuenta todas esas circunstancias, la privación de libertad sigue siendo una respuesta razonable. Esta idea se ve con bastante claridad en la STC 146/1997 (FJ 5)<sup>74</sup>. En este caso, Rosa María había estado bajo prisión provisional y más tarde se le había concedido la libertad provisional bajo fianza, y antes de dictarse sentencia, se reingresó a la acusada en prisión. Respecto del reingreso en prisión antes de la sentencia, el Tribunal Constitucional dijo que esa decisión vulneraba el derecho a la libertad porque se había apoyado casi solo en la gravedad de la pena posible, sin valorar bien que la acusada llevaba mucho tiempo en libertad provisional, había cumplido con las comparecencias y había mostrado una conducta obediente.

Sin embargo, respecto del mantenimiento de la prisión después de la sentencia condenatoria no firme, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión contraria. Entendió que ahí la situación ya no era la misma, porque ahora existía una condena de nueve años y eso daba más fuerza al

---

<sup>72</sup> BARREIRO, Alberto Jorge. Prisión provisional: una reforma, para qué. Jueces para la Democracia, 1994, no 22, p. 9.

<sup>73</sup> DURÁN, Renzo Joel Chaiña. Prognosis de pena: el límite dúctil de la prisión preventiva. YachaQ: Revista de Derecho, 2024, no 16, p. 36.

<sup>74</sup> STC núm. 146/1997, de 15 de septiembre (BOE 16 de octubre de 1997).

riesgo de fuga<sup>75</sup>. Es decir, cuando ya hay una sentencia condenatoria, aunque todavía no sea firme, la posibilidad real de entrar en prisión pesa más y eso puede justificar mejor la medida cautelar. Por eso, en esta segunda fase, el TC no vio vulneración del derecho a la libertad.

Esta sentencia nos enseña que la proporcionalidad no es fija, ya que una medida que en un momento del proceso resulta excesiva o mal justificada, puede valorarse de otra forma más adelante si cambian las circunstancias del acusado, o del momento procesal. Identificamos aquí la distancia entre ambas la práctica judicial y la doctrina constitucional, porque el modelo garantista diseñado por el Tribunal Constitucional exige una ponderación real y actualizada, mientras que, en casos como este, esa valoración puede debilitarse y hacer que la prisión provisional se acerque a una restricción de libertad más intensa de lo que constitucionalmente puede admitirse<sup>76</sup>.

#### 4. LOS LÍMITES COMO GARANTÍA DE LA FINALIDAD CAUTELAR

Vistos en conjunto, los límites analizados responden todos a una misma idea. No se trata de exigencias aisladas ni de simples requisitos formales, sino de controles dirigidos a asegurar que la prisión provisional siga siendo una medida al servicio del proceso penal<sup>77</sup>. La motivación permite comprobar si existe realmente un riesgo cautelar concreto, la necesidad obliga a examinar si ese riesgo puede afrontarse con una medida menos gravosa, y la proporcionalidad en sentido estricto exige valorar si el sacrificio de la libertad sigue siendo razonable en atención al fin que se pretende proteger.

Por eso, el verdadero sentido de estos límites está en impedir que la prisión provisional deje de ser una medida instrumental y pase a funcionar con una lógica distinta. Cuando esos controles se aplican con rigor, la medida permanece dentro de su función cautelar. Pero cuando se relajan, la prisión provisional corre el riesgo de apartarse de la finalidad procesal que la justifica y de acercarse a una restricción de libertad más intensa de lo que constitucionalmente puede admitirse<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal. Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch libros, 1993, p. 380.

<sup>76</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “¿Realmente un día en prisión preventiva equivale a un día de pena de prisión? Una revisión del art. 58 CP desde la teoría de los equivalentes funcionales de la pena”, *InDret*, núm. 3, 2020, pp. 121.

<sup>77</sup> ZALAMEA LEÓN, Diego Alfredo. Los servicios previos al juicio: respuesta al abuso de la prisión preventiva. Foro: *Revista de Derecho*, 2024, no 42, p. 98.

<sup>78</sup> GAMBOA, Victor Hugo Silva. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA SANITARIA. *Revista Juridica del IPEF*, 2020, no 81, p. 18.

## VII. CONTROL JUDICIAL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Una vez analizados los límites materiales de la prisión provisional, toca examinar una cuestión distinta, pero inseparable de la anterior, y es ¿cómo se controla en la práctica que esos límites se respeten? En una medida tan grave como esta, no es suficiente con que el derecho fije un marco garantista, sino que es necesario que existan instrumentos capaces de revisar la decisión, corregirla cuando sea necesario y evitar que la privación cautelar de libertad se prolongue más allá de lo estrictamente justificado<sup>79</sup>.

Desde esta perspectiva, el control judicial ocupa un lugar esencial. La prisión provisional no queda legitimada solo porque un juez la acuerde en un primer momento, sino porque esa decisión puede ser revisada durante el proceso, impugnada por la defensa y, en último término, sometida al control del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>80</sup>. Precisamente por eso, el interés de este apartado no está en describir sin más esos mecanismos, sino en valorar hasta qué punto funcionan de verdad como garantías eficaces.

### 1. LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DE PRISIÓN PROVISIONAL: ENTRE LA GARANTÍA FORMAL Y SU EFICACIA REAL

Si el primer control de la prisión provisional corresponde al propio órgano judicial que la acuerda o la mantiene, el siguiente se articula a través de los recursos que puede interponer la defensa frente al auto de prisión. Esta posibilidad permite someter a revisión una decisión que afecta directamente a la libertad personal de quien todavía no ha sido condenado de manera firme<sup>81</sup>. Desde esa perspectiva, los recursos no son una pieza secundaria del sistema, sino una garantía básica frente al riesgo de que una medida tan grave se acuerde o se mantenga con una fundamentación insuficiente<sup>82</sup>.

Desde el punto de vista legal, esta garantía se articula principalmente a través de los artículos 507 y 766 LECrim. Conforme a ellos, cabe recurso de apelación contra los autos que acuerden,

---

<sup>79</sup> DE LA CARIDAD CASAS-IZNAGA, Camila; DÍAZ-VALDÉS, Rachely; BERMÚDEZ-GONZÁLEZ, Yelenis. Revisión de decisiones del Ministerio Público. Control judicial de la medida cautelar de prisión provisional. *Debate Jurídico Ecuador*, 2024, vol. 7, no 3, p. 293d.

<sup>80</sup> DE ESPAÑA, Asociación Pro-Derechos Humanos. *La práctica de la prisión provisional en España*. 2015, p. 52

<sup>81</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia et al. (2021). Los recursos en el proceso penal. En J. M. Asencio Mellado & O. Fuentes Soriano (Coords.), *Derecho procesal penal*, 2020, (pp. 455-472). Tirant lo Blanch.

<sup>82</sup> CUEVA, Lorenzo Morillas. Reflexiones sobre la prisión preventiva. En *Anales de derecho*. Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2016. p. 29.

prorroguen o denieguen la prisión provisional, así como contra los que ordenen la libertad del investigado. Además, su tramitación tiene carácter preferente, lo que revela que el legislador es consciente de que no se trata de una impugnación cualquiera, sino de una revisión que incide directamente sobre el derecho fundamental a la libertad<sup>83</sup>. En el procedimiento abreviado, además, la apelación puede interponerse directamente sin necesidad de acudir previamente al recurso de reforma, lo que refuerza, al menos en teoría, la accesibilidad del control judicial frente al auto de prisión.

El primer cauce es el recurso de reforma, que se plantea ante el mismo órgano que dictó la resolución. Este recurso permite revisar de forma rápida la decisión adoptada y, teóricamente, a corregir de inmediato posibles errores de valoración o de motivación basándose en la regla *rebus sic stantibus* por la cual la medida es siempre reformable durante todo el curso de la causa<sup>84</sup>. Sin embargo, en la práctica su utilidad es limitada, ya que al hacer la revisión el mismo órgano que ya acordó o mantuvo la prisión provisional, la nueva valoración puede no ser realmente crítica. Por eso, aunque la reforma sirve como vía rápida de revisión, no ofrece una garantía especialmente fuerte.

Más relevante resulta el recurso de apelación, precisamente porque desplaza el control a un órgano superior. Aquí la revisión debería ser más rigurosa, porque ya no queda en manos del mismo juez que dictó la medida, sino de otro tribunal que puede valorar con más distancia si la prisión sigue estando justificada<sup>85</sup>. En un ámbito como este, donde no está en juego una simple cuestión procesal, sino la continuidad de una privación de libertad, la apelación debería actuar como un control real frente a motivaciones poco sólidas, razonamientos repetitivos o decisiones demasiado abiertas<sup>86</sup>.

La efectividad real de este sistema de recursos queda condicionada, ya que la interposición del recurso no paraliza por sí sola la ejecución de la resolución recurrida<sup>87</sup>. Eso significa que el investigado continúa privado de libertad mientras se tramita la impugnación, de manera que la garantía solo resulta verdaderamente eficaz si la revisión llega con rapidez y si se ejerce con suficiente intensidad. De lo contrario, el control existe formalmente, pero actúa sobre una

---

<sup>83</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. Prisión provisional y garantías. Revista de Ciencias Jurídicas, 2011, p. 72.

<sup>84</sup> MENA, Antonio Casado. *Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora*. 2022. Tesis Doctoral. Universidad Católica San Antonio de Murcia, p. 94

<sup>85</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia et al. (2021). Los recursos en el proceso penal. Los recursos en el proceso penal. En J. M. Asencio Mellado & O. Fuentes Soriano (Coords.), Derecho procesal penal, 2020(p. 459). Tirant lo Blanch.

<sup>86</sup> GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. La reforma de la prisión provisional en España. 2005, p. 13.

<sup>87</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel., Derecho Procesal. Proceso Penal, Ed. Tirant lo Blanch libros, 2021, p. 512.

medida que ya se está ejecutando, lo que reduce considerablemente su capacidad protectora. En una materia como esta, por tanto, la ausencia de efecto suspensivo convierte el factor tiempo en un elemento central de la garantía<sup>88</sup>.

A ello se añade, que para que el recurso funcione como una garantía real, el investigado debe conocer de forma suficiente los motivos en los que se apoya la prisión provisional. De ahí la importancia de la notificación completa del auto, pues solo conociendo el fundamento de la medida puede la defensa impugnarla eficazmente<sup>89</sup>. Incluso en los supuestos de secreto de actuaciones, la ley exige que se precise al menos una breve descripción del hecho imputado y los fines que se pretenden alcanzar con la prisión, y una vez alzado el secreto debe notificarse íntegramente la resolución. Esto muestra que el derecho al recurso no depende solo de que exista una vía formal de impugnación, sino también de que el afectado disponga de la información necesaria para combatir la medida en condiciones reales de contradicción.

Esto se aprecia bien en la STC 28/2001 (FJ7), ya que, la Audiencia prorrogó la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta sin celebrar la audiencia previa exigida por la ley y utilizando, además, un supuesto legal que todavía no resultaba aplicable<sup>90</sup>. Después se dictaron varios autos para prolongar y ratificar esa situación, pero el Tribunal Constitucional consideró que todo ello vulneraba el derecho a la libertad, ya que la prórroga se había acordado al margen de la legalidad, sin audiencia, fuera de plazo y con una motivación insuficiente. La sentencia es útil, porque muestra que los autos posteriores y las vías de revisión no pueden validar una decisión cautelar defectuosa si el problema inicial de fondo no se corrige<sup>91</sup>.

Algo parecido ocurre en la sentencia de STC 155/2004 (FJ 3 y 4)<sup>92</sup>. Allí el condenado estaba en prisión provisional y, una vez agotado el plazo máximo ordinario, la Audiencia acordó la prolongación después de que ese plazo ya hubiera vencido. La defensa recurrió, pero el Tribunal Constitucional dejó claro que una prórroga adoptada fuera de tiempo no puede

---

<sup>88</sup> CALAZA LÓPEZ, Sonia. MEDIDAS CAUTELARES EFICACES O PROCESO PENAL INFRUCTUOSO: «EL QUE NO CORRE, VUELA». RESEÑA A LA MONOGRAFÍA: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL». Revista de Derecho UNED, 2023, no 32, p. 519.

<sup>89</sup> DÍEZ, Carlos Gómez-Jara. Secreto de sumario, prisión provisional y derecho de acceso al expediente: a propósito del auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2016 y otros desarrollos recientes. Diario La Ley, 2017, vol. 8930, p. 1.

<sup>90</sup> STC núm. 28/2001, 29 de enero.

<sup>91</sup> MENA, Antonio Casado. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora. 2022. Tesis Doctoral. Universidad Católica San Antonio de Murcia, p. 138.

<sup>92</sup> STC núm. 155/2004, 22 de octubre.

subsanan a posteriori la vulneración ya producida<sup>93</sup>. Lo relevante para este apartado es que la existencia del recurso de súplica y su resolución posterior no bastaron para restaurar la garantía, porque el defecto afectaba ya al núcleo mismo del derecho a la libertad. La sentencia pone de relieve que, en materia de prisión provisional, la revisión judicial no puede operar como una especie de mecanismo de regularización tardía de decisiones que llegaron tarde o nacieron mal fundamentadas<sup>94</sup>.

Desde una perspectiva crítica, los dos casos ponen de manifiesto uno de los puntos más delicados del sistema. Los recursos deberían servir para corregir excesos reales, no solo para dar apariencia de control. Sin embargo, cuando la revisión llega tarde, cuando se utiliza para confirmar decisiones adoptadas sin las garantías debidas o cuando se acepta con demasiada facilidad una motivación insuficiente, la garantía sigue existiendo sobre el papel, pero pierde buena parte de su eficacia en la práctica<sup>95</sup>. A esto se suma, además, el factor del tiempo. En materia de prisión provisional, no basta con que exista una vía de impugnación, sino que esa vía tiene que poder operar antes de que la medida quede prácticamente consolidada. Una corrección tardía no borra del todo el perjuicio ya causado<sup>96</sup>. Por eso, en este ámbito, la eficacia del recurso depende tanto de la calidad de la revisión como de su rapidez.

En definitiva, el recurso de reforma y, sobre todo, el de apelación son piezas importantes del control judicial de la prisión provisional, pero su valor no depende solo de que existan, sino de que permitan una revisión real y a tiempo. Solo así pueden funcionar como una garantía efectiva frente a restricciones excesivas de la libertad.

## 2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL: EL RECURSO DE AMPARO COMO GARANTÍA ÚLTIMA FRENTE A LOS EXCESOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Cuando la revisión del propio órgano judicial y los recursos ordinarios no bastan para corregir una decisión lesiva de la libertad, el sistema todavía prevé un último nivel de control, y este es

---

<sup>93</sup> DE LOS COBOS, Sara Turturro Pérez. Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. *Revista de las Cortes Generales*, 2021, p. 321.

<sup>94</sup> MENA, Antonio Casado. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora. 2022. Tesis Doctoral. Universidad Católica San Antonio de Murcia, p. 98.

<sup>95</sup> DE LA CARIDAD CASAS-IZNAGA, Camila; DÍAZ-VALDÉS, Rachely; BERMÚDEZ-GONZÁLEZ, Yelenis. Revisión de decisiones del Ministerio Público. Control judicial de la medida cautelar de prisión provisional. *Debate Jurídico Ecuador*, 2024, vol. 7, no 3, p. 302.

<sup>96</sup> I VALLÈS, Ramón Ragués. ¿ Realmente un día en prisión preventiva equivale a un día de pena de prisión?. *InDret*, 2020.

el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional<sup>97</sup>. Su función, sin embargo, no consiste en reabrir sin más el debate sobre la procedencia de la prisión provisional ni en convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, sino en verificar si la privación cautelar de libertad se ha acordado y mantenido dentro del marco que impone el artículo 17 CE<sup>98</sup>. Esto supone comprobar si la prisión provisional se ha acordado realmente dentro de los límites que impone la Constitución, es decir, si tiene una base legal suficiente, si se ha respetado el derecho de defensa, si el juez ha explicado de forma concreta por qué la medida era necesaria y si la restricción de libertad sigue siendo excepcional, necesaria y proporcionada. Por eso, el recurso de amparo no es una revisión ordinaria más, sino un control específico frente a decisiones que, aunque puedan parecer formalmente correctas, terminan afectando a la libertad personal de un modo que la Constitución no permite<sup>99</sup>.

Además, el recurso de amparo ocupa en esta materia una posición singular, ya que, aunque se trata de un recurso extraordinario y subsidiario, su relevancia en relación con la prisión provisional es especialmente intensa, porque la lesión denunciada afecta de forma directa al derecho fundamental a la libertad personal. De hecho, parte de la doctrina ha destacado que se trata del único derecho fundamental cuyo restablecimiento puede obtenerse de manera directa ante el Tribunal Constitucional, lo que explica también la especial rapidez con la que debe tramitarse este tipo de impugnación<sup>100</sup>. No se trata, por tanto, de una instancia adicional para revisar libremente la procedencia de la medida, sino de una garantía última frente a decisiones cautelares que, por su deficiente motivación, por la omisión de garantías esenciales o por su falta de cobertura constitucional, han terminado afectando ilegítimamente a la libertad.

El amparo es especialmente valioso cuando muestra que el problema no era la falta de control, sino la poca exigencia con la que se había llevado a cabo. Eso se aprecia con claridad en la STC 92/2018 (FJ 5), donde el Tribunal Constitucional declaró vulnerado el derecho a la libertad porque la Audiencia Nacional acordó el ingreso en prisión de los acusados tras una sentencia condenatoria no firme, sin celebrar la comparecencia prevista en los arts. 505 y 539 LECrim<sup>101</sup>.

---

<sup>97</sup> PARDO, Vicente José Martínez. El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención. Boletín del Ministerio de Justicia, 2006, vol. 60, no 2018, p. 3244.

<sup>98</sup> DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea García. La prisión provisional como límite del derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos. Revista de las Cortes Generales, 2020, p. 619.

<sup>99</sup> DE LOS COBOS, S. T. P. (2021). Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. Revista de las Cortes Generales, p. 320.

<sup>100</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. & GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal. Proceso Penal, Ed. Tirant lo Blanch libros, 2021, p. 366-367.

<sup>101</sup> STC núm. 92/2018, 17 de septiembre

Lo importante de esa sentencia es que deja claro que esa audiencia no es un simple trámite, sino una garantía del derecho a la libertad, ya que permite al afectado discutir contradictoriamente la medida, antes de que se adopte<sup>102</sup>. Se puede por tanto apreciar, que el amparo no corrige un mero defecto técnico, sino una forma de razonar que tendía a tratar la prisión provisional como una consecuencia casi automática de la sentencia no firme.

Ahora bien, el interés del amparo en esta materia no se entiende solo a través de los supuestos en los que el Tribunal Constitucional estima la vulneración. También es importante observar los casos en los que no la aprecia, como en la STC 62/2019 (FJ 5 y 6), dictada en el marco del denominado *procés*<sup>103</sup>. Esta sentencia muestra que el Tribunal Constitucional puede revisar si la prisión provisional ha respetado las exigencias constitucionales, pero no sustituye al juez penal ni vuelve a valorar libremente los hechos o la procedencia de la medida como si fuera una instancia más. Su función es la de comprobar, si la decisión judicial ha respetado el derecho fundamental a la libertad y las garantías que lo rodean<sup>104</sup>. Dicho de otro modo, el amparo puede corregir defectos claros de motivación o de procedimiento, pero no convierte al Tribunal Constitucional en un órgano de revisión ordinaria de la prisión provisional.

Sin embargo, la importancia del amparo no debe ocultar su principal límite. Precisamente porque actúa cuando los controles ordinarios ya no han corregido la lesión, su intervención suele producirse en un momento en el que la prisión provisional ya ha desplegado, al menos en parte, sus efectos más gravosos<sup>105</sup>. Por eso, su valor no reside únicamente en la eventual reparación del caso concreto, sino también en la función de fijar criterios constitucionales que condicionen la actuación de los órganos judiciales ordinarios<sup>106</sup>. En este sentido, el recurso de amparo opera a la vez como garantía individual y como mecanismo de depuración del estándar constitucional aplicable a la prisión provisional: corrige vulneraciones concretas, pero también pone en evidencia en qué punto han fallado los controles previos.

---

<sup>102</sup> AGUILERA MORALES, Encarnación. La prisión provisional en el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2021, p. 411.

<sup>103</sup> STC núm. 62/2019, 7 de mayo

<sup>104</sup> OLIVEROS, Juan Carlos Hernández. Prisión provisional y Orden Europea de Detención. *Revista de Estudios Europeos*, 2023, no Extraordinario monográfico 1, p. 146.

<sup>105</sup> CATALINA BENAVENTE, María Angeles; OUBIÑA BARBOLLA, Sabela. Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos?: Comentario a la STC, Sala 2ª, 62/2005, 14.03. 2005. 2005, p. 11.

<sup>106</sup> VILLANUEVA, María Luisa Casares; INDA, Andrés García. La decisión judicial, la prisión provisional y la alarma social. En *La tensión entre libertad y seguridad: una aproximación socio-jurídica*. Universidad de La Rioja, 2006. p. 193.

Vistas en conjunto, ambas resoluciones ayudan a entender bastante bien cuál es el papel real del recurso de amparo en materia de prisión provisional. Por un lado, muestran su importancia cuando los controles ordinarios no han protegido la libertad con la exigencia necesaria, especialmente al omitir la ponderación de los intereses en juego (la libertad del inocente frente a la eficacia del proceso) que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad<sup>107</sup>. Por otro, recuerdan que ese control también tiene un límite claro y que el Tribunal Constitucional no está para volver a decidir sin más si la medida era o no procedente. Precisamente por eso, el amparo es una garantía muy importante, no solo porque actúe como último recurso, sino también porque deja ver dónde han fallado los controles anteriores<sup>108</sup>. En el fondo, ambas sentencias confirman que la prisión provisional exige un control especialmente cuidadoso, pero ese control no siempre funciona en la práctica con la misma fuerza con la que aparece formulado en la doctrina constitucional.

### 3. EL CONTROL INTERNACIONAL: EL TEDH COMO GARANTÍA EXTERNA FRENTE A LOS EXCESOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

El último nivel de control de la prisión provisional ya no se ejerce dentro del propio sistema judicial español, sino fuera de él. Ese papel lo desempeña el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege el derecho a la libertad y a la seguridad<sup>109</sup>. No se trata, por tanto, de que Estrasburgo vuelva a decidir el caso, sino de comprobar si los tribunales nacionales dieron razones suficientes para justificar una medida tan grave como la prisión provisional<sup>110</sup>.

Esta función de control externo se concreta, a través de los apartados 3 y 4 de este artículo. El primero exige que toda persona detenida sea juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad durante el proceso, lo que impide que la prisión provisional se prolongue de manera automática o apoyándose únicamente en la sospecha inicial. El segundo garantiza, además, el derecho a que la legalidad de la detención sea revisada con rapidez por un tribunal, de modo que el control

---

<sup>107</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. Prisión provisional y garantías. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2011, p. 78.

<sup>108</sup> DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea García. La prisión provisional como límite del derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos. *Revista de las Cortes Generales*, 2020, p. 627.

<sup>109</sup> CUEVA, Lorenzo Morillas. Reflexiones sobre la prisión preventiva. En *Anales de derecho*. Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia, 2016, p. 6.

<sup>110</sup> D'EUROPA, Consell, et al. Exposición de motivos sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos. *Repositori del Departament de Justícia*, 2010, p. 21.

judicial de la medida no solo debe existir, sino operar con verdadera prontitud<sup>111</sup>. Desde esta perspectiva, Estrasburgo no actúa como una instancia penal más, sino como un órgano que verifica si la privación cautelar de libertad se ha mantenido dentro de los límites materiales y procedimentales que exige el Convenio.

La exigencia de que la prisión provisional solo pueda mantenerse mientras exista razones cautelares concretas y actuales no es exclusiva de la doctrina española, sino que también aparece con claridad en la jurisprudencia del TEDH. En este punto, la doctrina internacional no se separa de la nacional, sino que la refuerza. Así se ve bien en el asunto *Clooth c. Bélgica*, donde Estrasburgo recuerda que la prisión provisional no puede mantenerse apoyándose de forma indefinida en los mismos argumentos generales<sup>112</sup>. En el fondo, es la misma idea que maneja también el Tribunal Constitucional español, que ha enmarcado reiteradamente el control de esta medida en diálogo con la jurisprudencia europea y ha insistido, por ejemplo, en la STC 92/2018 (FJ 5), en que ni siquiera una condena no firme permite rebajar las garantías legales de adopción o mantenimiento de la prisión provisional<sup>113</sup>. Por eso, si tanto el TEDH como el Tribunal Constitucional exigen motivación suficiente, control real y respeto estricto de la finalidad cautelar, el problema no parece estar en la falta de reglas o de garantías, sino en la forma en que esas exigencias se aplican en la práctica judicial.

Siguiendo este argumento, la jurisprudencia del TEDH ha insistido en que la persistencia de una sospecha razonable es una condición necesaria, pero no suficiente, para justificar la continuación de la prisión provisional. Así lo afirmó con especial claridad la Gran Sala en el asunto *Buzadji c. Moldavia*, al señalar que, desde el primer control judicial de la detención, las autoridades deben aportar otras razones relevantes y suficientes que justifiquen la medida, además de actuar con especial diligencia en la tramitación del proceso<sup>114</sup>. Del mismo modo, en *Letellier c. Francia*, Estrasburgo admitió que la alteración del orden público podía tener relevancia en supuestos excepcionales, pero dejó claro que esa justificación solo es válida si se apoya en hechos concretos y no puede utilizarse para anticipar una pena privativa de libertad<sup>115</sup>. Visto así, la doctrina europea no se aparta de la española, sino que refuerza la misma idea de

---

<sup>111</sup> DE ESPAÑA, Asociación Pro Derechos Humanos. La práctica de la prisión provisional en España [en línea]. 2015, p. 13.

<sup>112</sup> STEDH de 12 de diciembre de 1991, *Clooth contra Bélgica*,

<sup>113</sup> STC núm. 92/2018, 17 de septiembre

<sup>114</sup> STEDH (Gran Sala) núm. 23755/07, 5 de julio de 2016, asunto *Buzadji c. República de Moldavia*.

<sup>115</sup> STEDH núm. 12369/86, 26 de junio de 1991, asunto *Letellier c. Francia*.

fondo: la prisión provisional solo puede mantenerse mientras existan razones cautelares reales, actuales y suficientemente motivadas<sup>116</sup>.

Con todo, el control internacional tiene un límite claro, porque casi siempre llega cuando la prisión provisional ya ha producido sus efectos más graves y, en muchos casos, incluso ya ha terminado<sup>117</sup>. Por eso, su utilidad no está tanto en reparar de forma inmediata la situación del demandante como en fijar criterios que deben orientar la actuación de los tribunales internos. Ahí radica su principal valor, no solo porque recuerda que una medida tan intensa como la prisión provisional solo puede mantenerse dentro de límites estrictos y con una justificación especialmente rigurosa, sino también porque confirma que esas mismas exigencias ya están presentes en la doctrina jurisprudencial española. Precisamente por eso, la intervención de Estrasburgo refuerza la idea de que el problema no suele estar en la falta de garantías, sino en la forma en que a veces se aplican en la práctica.

#### 4. BALANCE CRÍTICO DEL SISTEMA DE CONTROL

Vistos en conjunto, los distintos niveles de control de la prisión provisional muestran un sistema jurídicamente denso y, en teoría, bien articulado. La decisión puede ser revisada por el propio órgano judicial, impugnada ante un tribunal superior y, en último término, sometida al control del Tribunal Constitucional y del TEDH. Sin embargo, el análisis realizado permite advertir que la existencia de estos mecanismos no garantiza por sí sola una protección efectiva de la libertad. El problema no suele estar en la ausencia de control, sino en la intensidad y en el momento en que ese control actúa<sup>118</sup>.

Desde una perspectiva crítica, la principal debilidad del sistema es que muchos de esos controles operan de forma reactiva, es decir, cuando la prisión provisional ya ha sido acordada, mantenida o incluso prolongada. Por eso, aunque puedan corregir decisiones mal adoptadas o fijar criterios garantistas, no siempre evitan a tiempo el perjuicio que la medida produce. En el fondo, todo ello confirma una idea importante para este trabajo: en materia de prisión provisional, la garantía decisiva no es solo que existan vías de revisión, sino que el control ordinario actúe desde el principio con el rigor que exige una restricción tan intensa de la

---

<sup>116</sup> DE ESPAÑA, Asociación Pro Derechos Humanos. La práctica de la prisión provisional en España [en línea]. 2015, p. 13-14, 44.

<sup>117</sup> CATALINA BENAVENTE, María Angeles; OUBIÑA BARBOLLA, Sabela. Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos?: Comentario a la STC, Sala 2ª, 62/2005, 14.03. 2005. 2005, p. 11.

<sup>118</sup> ASENSIO MELLADO, José María. Prisión provisional y aplicación de la prueba indiciaria como procedimiento para valorar los riesgos cautelares. Revista de Ciencias Sociales, 2019, no 75, p. 131.

libertad. Cuando eso no ocurre, los mecanismos posteriores pueden corregir, pero difícilmente compensan por completo una lesión que ya se ha producido y que resulta irreversible para quien, siendo inocente, sufre el estigma social y el deterioro de su salud física y psíquica<sup>119</sup>.

## VIII. ABUSOS

Después de analizar los límites de la prisión provisional y los mecanismos de control judicial previstos para garantizar su respeto, el siguiente paso debe colocarse en un plano algo distinto. A estas alturas, el problema ya no es tanto explicar cuál es el modelo constitucional de la medida, sino comprobar hasta qué punto ese modelo se respeta de verdad en la práctica judicial. Como hemos estudiado a lo largo del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha construido un marco bastante claro sobre la prisión provisional. Sin embargo, cuando se observa cómo se aplica realmente por los órganos judiciales, identificamos una cierta distancia entre ese estándar garantista y la forma concreta en que la medida se acuerda, se mantiene o se prorroga<sup>120</sup>.

Es precisamente en esa distancia donde aparecen los abusos. No porque falten reglas ni porque el ordenamiento carezca de límites, sino porque esos límites no siempre se aplican con la exigencia que reclama la doctrina constitucional. Por eso, este apartado no pretende repetir los principios ya estudiados, sino en analizar qué ocurre cuando esa teoría deja de funcionar con toda su fuerza en la práctica judicial.

### 1. NORMALIZACIÓN PRÁCTICA DE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL

Uno de los abusos más difíciles de ver en materia de prisión provisional no aparece cuando los tribunales se apartan de forma abierta de la doctrina constitucional, sino cuando esa doctrina sigue presente en el discurso, pero pierde fuerza en la práctica.

Esa relajación se ve sobre todo cuando la existencia de una condena no firme parece endurecer casi automáticamente la situación del acusado. La STC 62/1996 (FJ 7) sirve bien para verlo<sup>121</sup>. Durante la instrucción, la acusada había permanecido en libertad provisional, con fianza y comparecencias periódicas, y había cumplido sin problemas las obligaciones impuestas. Sin

---

<sup>119</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “¿Realmente un día en prisión preventiva equivale a un día de pena de prisión? Una revisión del art. 58 CP desde la teoría de los equivalentes funcionales de la pena”, *InDret*, núm. 3, 2020, pp. 122.

<sup>120</sup> DE LOS COBOS, S. T. P. (2021). Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. *Revista de las Cortes Generales*, p. 315.

<sup>121</sup> STC núm. 62/1996, 15 de abril.

embargo, una vez dictada sentencia condenatoria, la Audiencia acordó su ingreso inmediato en prisión y justificó la decisión sobre todo en la gravedad de la pena y en el riesgo de fuga. El Tribunal Constitucional no concedió el amparo. Este caso, por tanto, deja ver que la existencia de una condena no firme puede hacer que una medida tan intensa como la prisión provisional se acepte con menos rigor, sin que siempre quede del todo claro por qué seguía siendo realmente necesaria, por qué no bastaban otras medidas menos graves o por qué la restricción de libertad seguía siendo proporcionada<sup>122</sup>.

La misma preocupación aparece, de forma todavía más clara, en la sentencia de STC 91/2018 (FJ 5), donde la Audiencia acordó el ingreso en prisión provisional el mismo día en que dictó sentencia condenatoria, sin celebrar la comparecencia legalmente prevista<sup>123</sup>. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional sí estimó el recurso y recordó que una condena en primera instancia no convierte la prisión provisional en una consecuencia automática ni permite rebajar las garantías con las que debe adoptarse o mantenerse la medida<sup>124</sup>. Aquí, lo importante no es solo el defecto procesal que corrige, sino que en la práctica existe a veces una cierta tendencia a adoptar la prisión cuando ya hay una condena (aunque no firme), pero desde la perspectiva constitucional sigue siendo imprescindible comprobar con el mismo cuidado si esa decisión era de verdad necesaria y razonable.

La normalización de la prisión provisional no se produce solo por el peso que puede adquirir una condena no firme, sino que también aparece cuando empiezan a entrar en el razonamiento judicial factores que se alejan del sentido cautelar de la medida<sup>125</sup>. En la STC 98/1997 (FJ 9), la prisión provisional se había apoyado inicialmente en la gravedad de las penas previstas y en la alarma social generada por los hechos<sup>126</sup>. El Tribunal Constitucional no otorgó el amparo porque entendió que, junto a esos argumentos, existía además un fin cautelar legítimo relacionado con la posible perturbación de la investigación. Sin embargo, el caso deja ver que en la práctica seguían entrando en juego razones que no encajan del todo con la naturaleza cautelar de la medida, como la alarma social, aunque después el propio Tribunal tuviera que

---

<sup>122</sup> I VALLÈS, Ramon Ragués. La prisión provisional como ultima ratio. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2023, p. 22.

<sup>123</sup> STC núm. 91/2018, 17 de septiembre

<sup>124</sup> CERRADA LORANCA, Carlos (2018). *La prisión provisional tras el dictado de sentencia en primera instancia*. La Clave Judicial, p. 1.

<sup>125</sup> MENA, Antonio Casado. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora. 2022. Tesis Doctoral. Universidad Católica San Antonio de Murcia, p. 121.

<sup>126</sup> STC núm. 98/1997, 20 de mayo

reconducir ese razonamiento y recordar que esa no es una finalidad constitucionalmente válida<sup>127</sup>.

Vistos en conjunto, estos casos apuntan al mismo problema. En unos, la exigencia se debilita porque la condena no firme parece hacer más fácil aceptar el ingreso en prisión, y en otros, porque el razonamiento judicial empieza a mezclarse con factores que se apartan de la finalidad procesal de la medida<sup>128</sup>. En ninguno de ellos aparece necesariamente una ruptura abierta con la doctrina constitucional, pero sí una cierta pérdida de rigor en su aplicación. Y ese es, precisamente, el problema de fondo. La prisión provisional sigue presentándose formalmente como una medida excepcional, subsidiaria y proporcionada, pero no siempre se exige con la misma seriedad demostrar que lo es de verdad en el caso concreto.

Por eso, el interés de este apartado no está en repetir una vez más que la prisión provisional debe ser excepcional, sino en advertir que esa excepcionalidad puede vaciarse poco a poco de contenido sin desaparecer del lenguaje judicial<sup>129</sup>. Ahí es donde mejor se ve la distancia entre la doctrina constitucional y la práctica judicial. No faltan reglas ni faltan criterios jurisprudenciales claros. Lo que a veces falla es algo más difícil de detectar y, precisamente por eso, más preocupante: que ese estándar garantista siga presente en la formulación, pero no actúe con la misma fuerza en la realidad. Cuando eso ocurre, la prisión provisional empieza a asumirse con una normalidad mayor de la que constitucionalmente le corresponde.

## 2. EL PASO DEL TIEMPO COMO FACTOR DE DESNATURALIZACIÓN DE LA MEDIDA

El paso del tiempo es uno de los lugares donde mejor se ve la distancia entre lo que exige la doctrina constitucional y lo que a veces ocurre en la práctica judicial. Una prisión provisional puede parecer razonable al inicio y dejar de serlo después si se prolonga sin una justificación cada vez más seria. Por eso, el problema no está solo en que la medida dure mucho, sino en que, a medida que se alarga, no siempre aumenta con la misma intensidad la exigencia de explicar por qué sigue siendo necesaria.

---

<sup>127</sup> CASARES VILLANUEVA, M. L. y GARCÍA INDA, A., “La decisión judicial, la prisión provisional y la alarma social” en Bernuz Beneitez, M. J. y Pérez Cepeda, A. I. (coords.), *La tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación socio-jurídica*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2023, p. 184.

<sup>128</sup> OLIVEROS, Juan Carlos Hernández. *Prisión provisional y Orden Europeo de Detención*. *Revista de Estudios Europeos*, 2023, no Extraordinario monográfico 1, p. 146.

<sup>129</sup> CARNERO FERNÁNDEZ, Lydia. *Prisión provisional: ¿excepción o regla?*. 2019, p. 60.

En primer lugar, en la STC 138/2002 (FJ 5), el Tribunal Constitucional tuvo que recordar que la prórroga de la prisión exige una motivación suficiente y ajustada al caso, sobre todo cuando la medida se acerca a un máximo tan alto como cuatro años<sup>130</sup>. La idea es sencilla, ya que cuanto más tiempo pasa una persona en prisión provisional, menos aceptable resulta una justificación poco fundada. Este punto parece relativamente simple de seguir y sin embargo, el hecho de que el Tribunal tenga que insistir una y otra vez en esa exigencia, sugiere que en la práctica el órgano judicial, no está siguiendo estos baremos y por lo contrario cuanto más tiempo pasa, más parece que se relaja la exigencia de justificación.

La doctrina ha explicado bien por qué esto es especialmente grave. En primer lugar, RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS recuerda que la temporalidad no es un elemento secundario, sino una de las notas que separan la prisión provisional de la pena, es decir, el tiempo cambia las circunstancias y obliga a revisar de nuevo si la medida sigue teniendo sentido en ese caso concreto<sup>131</sup>. RAGUÉS I VALLÈS, además, menciona que la prisión provisional puede llegar a ser incluso más gravosa que la propia pena, por la incertidumbre que genera, por la falta de horizonte claro y por el impacto tan brusco que tiene sobre la vida personal, familiar y laboral del afectado<sup>132</sup>. Dicho de otro modo, el tiempo no solo prolonga la medida, sino que también agrava sus efectos.

Reforzando el punto aducido anteriormente, la STC 147/2000 (FJ 8 y 9), donde la Audiencia Nacional había rechazado sumar distintos periodos de prisión provisional sufridos en una misma causa, como si cada reingreso permitiera empezar de nuevo el cómputo<sup>133</sup>. El Tribunal Constitucional rechazó esa forma de razonar y advirtió que, si se aceptara, el límite máximo perdería buena parte de su sentido. Lo importante del caso no es solo la solución concreta, sino que pone de manifiesto que el tiempo puede acabar tratándose de una forma demasiado flexible, hasta el punto de que la garantía siga existiendo en teoría, pero deje de proteger de verdad en la práctica.

---

<sup>130</sup> STC núm. 138/2002, 3 de junio (FJ 5)

<sup>131</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, “La paulatina erradicación de la prisión preventiva: un análisis progresivo bajo las potencialidades de las nuevas tecnologías”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 63, núm. 2078, 2009, pp. 230-231.

<sup>132</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “¿Realmente un día en prisión preventiva equivale a un día de pena de prisión? Una revisión del art. 58 CP desde la teoría de los equivalentes funcionales de la pena”, *InDret*, núm. 3, 2020, pp. 122 y 127.

<sup>133</sup> STC núm. 147/2000, 29 de mayo, FJ 8 y 9 (BOE 30 de junio de 2000).

Sin embargo, conviene mencionar que no toda prolongación es inconstitucional, admitiendo la STC 8/1990 (FJ 5) que algunas dilaciones pueden no computarse cuando derivan de la propia conducta del acusado, por ejemplo, en un procedimiento de extradición. Este matiz es importante porque muestra que el estándar constitucional no es rígido ni irreal<sup>134</sup>. Precisamente por eso, la crítica a la práctica judicial gana fuerza, ya que, si incluso una doctrina prudente y matizada termina chocando con intentos de flexibilizar plazos o no respetar los límites, entonces el problema no está en que el modelo sea excesivamente estricto, sino en la dificultad de aplicarlo con toda la exigencia que requiere.

En el fondo, ahí está lo más preocupante. Cuando el tiempo deja de funcionar como una garantía y pasa a quedar absorbido por la propia dinámica del procedimiento, la prisión provisional empieza a alejarse de su lógica cautelar. Ya no se mantiene porque cada día adicional esté especialmente justificado, sino porque el proceso sigue abierto y la medida ya está en marcha. Y ese desplazamiento es muy delicado, porque debilita al mismo tiempo la excepcionalidad, la subsidiariedad y la proporcionalidad de la medida. Por eso, cuando el tiempo deja de operar como un límite real, la distancia entre la doctrina constitucional y la práctica judicial no solo se hace más visible, sino también más grave.

### 3. EL ABUSO COMO SÍNTOMA DEL DESAJUSTE ENTRE DOCTRINA Y PRÁCTICA

Vistos en conjunto, los abusos analizados no muestran tanto un problema de falta de reglas como una pérdida de fuerza del estándar con el que esas reglas deberían aplicarse<sup>135</sup>. La prisión provisional sigue apareciendo en el discurso judicial como una medida excepcional, cautelar y limitada en el tiempo, pero en la práctica puede empezar a funcionar con una lógica distinta. A veces se asume con mayor facilidad cuando ya existe una condena no firme. Otras veces, el paso del tiempo deja de actuar como freno y pasa a integrarse en la propia marcha del procedimiento. En ambos casos, lo que se debilita no es un requisito aislado, sino la exigencia de justificar de forma real por qué esa privación de libertad sigue siendo indispensable.

Ahí está, en el fondo, lo más preocupante. El abuso no siempre aparece en forma de vulneración abierta o de resolución claramente arbitraria. Muchas veces se manifiesta de una forma más difícil de detectar, cuando la medida conserva su lenguaje constitucional, pero pierde parte de

---

<sup>134</sup> STC núm. 8/1990, 18 de enero (FJ 5)

<sup>135</sup> DE LOS COBOS, S. T. P. (2021). Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. Revista de las Cortes Generales, p. 315.

la exigencia con la que debería aplicarse, y eso explica por qué la prisión provisional plantea un problema especialmente delicado<sup>136</sup>. No porque el ordenamiento no haya construido límites suficientes, sino porque esos límites pueden vaciarse de contenido si dejan de operar con rigor en la práctica diaria de los tribunales. Precisamente por eso, el estudio de los abusos confirma que la principal tensión en esta materia no está entre ausencia de garantías y presencia de garantías, sino entre un modelo constitucional fuertemente garantista y una aplicación judicial que no siempre actúa con la misma intensidad.

## IX. CONCLUSIONES

La pregunta que ha guiado este trabajo ha sido determinar hasta qué punto el régimen jurídico vigente permite mantener un equilibrio real entre la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales del investigado. A la vista del análisis realizado, la respuesta no puede ser enteramente afirmativa. El ordenamiento jurídico español contiene, sin duda, un sistema normativo y jurisprudencial suficientemente elaborado para hacer posible ese equilibrio, pero la práctica demuestra que su sola existencia no basta para garantizarlo de manera efectiva.

En primer lugar, puede afirmarse que la prisión provisional es una institución constitucionalmente legítima solo en la medida en que conserva de forma estricta su naturaleza cautelar. Su justificación no reside en la gravedad abstracta del delito ni en una finalidad de castigo anticipado, sino exclusivamente en la necesidad de proteger fines procesales concretos, como evitar el riesgo de fuga, impedir la destrucción de pruebas o preservar, en los supuestos legalmente previstos, la eficacia del proceso penal. Desde esta perspectiva, la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal no excluyen la prisión provisional, pero la subordinan a presupuestos, límites y garantías especialmente rigurosos.

En segundo lugar, el trabajo permite concluir que los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, proporcionalidad, provisionalidad y temporalidad no son rasgos secundarios de la medida, sino condiciones esenciales de su legitimidad. Cuando estos límites se aplican con rigor, la prisión provisional puede mantenerse dentro del marco constitucional. Sin embargo, cuando la motivación judicial se apoya en fórmulas genéricas, cuando no se valora seriamente la existencia de medidas menos gravosas o cuando la duración de la medida se normaliza dentro

---

<sup>136</sup> MENA, Antonio Casado. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora. 2022. Tesis Doctoral. Universidad Católica San Antonio de Murcia, p. 277.

de la dinámica del procedimiento, la prisión provisional empieza a alejarse de su función cautelar y se aproxima peligrosamente a una lógica materialmente punitiva.

En tercer lugar, el análisis del control judicial confirma que el sistema español dispone de diversos mecanismos de revisión, como lo son los recursos ordinarios, recurso de amparo y control internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el estudio realizado muestra que la existencia de estos instrumentos no asegura por sí sola una protección real y suficiente del derecho a la libertad. Su principal debilidad reside en que, con frecuencia, operan de forma reactiva, cuando la prisión provisional ya ha sido acordada o prolongada y el perjuicio ya se ha producido. Por ello, la garantía decisiva no radica únicamente en la posibilidad de revisión posterior, sino en que el control judicial ordinario actúe desde el primer momento con la intensidad que exige una medida tan grave.

En cuarto lugar, el examen de los abusos pone de manifiesto que el problema central de la prisión provisional en nuestro sistema no parece ser la ausencia de un modelo garantista, sino la distancia existente entre ese modelo y su aplicación práctica. La jurisprudencia constitucional ha construido un estándar relativamente claro, compuesto por la motivación reforzada, fines cautelares concretos, control estricto del tiempo y prohibición de que la medida funcione como pena anticipada. Sin embargo, en la práctica judicial se advierte a veces una cierta relajación de esas exigencias, especialmente cuando ya existe una condena no firme o cuando el paso del tiempo deja de operar como un verdadero límite material. En esos supuestos, la prisión provisional conserva formalmente su lenguaje constitucional, pero pierde parte de la exigencia que debería acompañarla.

En quinto lugar, el tiempo aparece como uno de los factores más críticos para valorar la legitimidad real de la medida. La prisión provisional puede resultar inicialmente justificable y dejar de serlo si se prolonga sin una motivación cada vez más intensa y actualizada. Precisamente por eso, la temporalidad no actúa como un requisito meramente técnico, sino como una garantía esencial frente a la desnaturalización de la medida. Cuando el transcurso del tiempo se integra de forma casi automática en la lógica del procedimiento y deja de exigir una justificación reforzada, la prisión provisional comienza a perder su carácter excepcional y cautelar.

Por todo esto, la conclusión principal de este trabajo es que el régimen jurídico vigente permite diseñar un equilibrio aceptable entre eficacia procesal y protección de derechos fundamentales,

pero no logra asegurar por sí solo que ese equilibrio se mantenga de forma real en la práctica. El marco legal y jurisprudencial existe y, en términos teóricos, es sólido. El problema aparece en el momento de su aplicación, cuando los límites dejan de operar con todo el rigor exigible y el control judicial no siempre actúa con la prontitud y profundidad necesarias. Por ello, más que una carencia de garantías, lo que revela el estudio de la prisión provisional es la fragilidad práctica de su aplicación. Esa es, en último término, la principal respuesta a la pregunta que ha guiado este trabajo: el equilibrio jurídicamente es posible, pero prácticamente sigue siendo inestable, y precisamente por ello la prisión provisional continúa siendo una de las instituciones más problemáticas y delicadas del proceso penal español.



## **BIBLIOGRAFÍA:**

## **LEGISLACIÓN:**

- Constitución Española. «Boletín Oficial del Estado», núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

## **JURISPRUDENCIA:**

- STC 41/1982, de 2 de julio.
- STC 65/1995, de 8 de mayo.
- STC 66/1995, de 8 de mayo.
- STC 128/1995, de 26 de julio.
- STC 62/1996, de 15 de abril.
- STC 146/1997, de 15 de septiembre.
- STC 98/1997, de 20 de mayo.
- STC 98/1998, de 4 de mayo.
- STC 19/1999, de 22 de febrero.
- STC 47/2000, de 17 de febrero.
- STC 147/2000, de 29 de mayo.
- STC 28/2000, de 29 de enero.
- STC 29/2001, de 29 de enero.
- STC 138/2002, de 3 de junio.
- STC 155/2004, de 22 de octubre.

- STC 210/2013, de 16 de diciembre.
- STC 91/2018, de 17 de septiembre.
- STC 92/2018, de 17 de septiembre.
- STC 62/2019, de 7 de mayo.
- STEDH, asunto Letellier c. Francia, de 26 de junio de 1991.
- STEDH, asunto Clooth c. Bélgica, de 12 de diciembre de 1991.
- STEDH (Gran Sala), asunto Buzadji c. República de Moldavia, de 5 de julio de 2016.

### **OBRAS DOCTRINALES:**

- AGUILERA MORALES, Encarnación. «La prisión provisional en el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal».
- ASECIO MELLADO, José María. La prisión provisional. Alicante: Universidad de Alicante, 1986.
- ASECIO MELLADO, José María. «Prisión provisional y aplicación de la prueba indiciaria como procedimiento para valorar los riesgos cautelares». Revista de Ciencias Sociales, núm. 75, 2019.
- BARREIRO, Alberto Jorge. «Prisión provisional: una reforma, para qué». Jueces para la Democracia, núm. 22, 1994.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia. «Medidas cautelares eficaces o proceso penal infructuoso: “el que no corre, vuela”». Revista de Derecho UNED, núm. 32, 2023.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia, et al. «Los recursos en el proceso penal». En J. M. Asencio Mellado y O. Fuentes Soriano (coords.), Derecho procesal penal, 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- CARNERO FERNÁNDEZ, Lydia. Prisión provisional: ¿excepción o regla?, 2019.
- CASADO MENA, Antonio. Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora. Tesis doctoral. Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2022.
- CASARES VILLANUEVA, María Luisa, y GARCÍA INDA, Andrés. «La decisión judicial, la prisión provisional y la alarma social». En La tensión entre libertad y seguridad: una aproximación socio-jurídica. Logroño: Universidad de La Rioja, 2006.

- CATALINA BENAVENTE, María Ángeles, y OUBIÑA BARBOLA, Sabela. «Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos? Comentario a la STC 62/2005, de 14 de marzo». 2005.
- CERRADA LORANCA, Carlos. La prisión provisional tras el dictado de sentencia en primera instancia. La Clave Judicial, 2018.
- CUEVA, Lorenzo Morillas. «Reflexiones sobre la prisión preventiva». Anales de Derecho, vol. 34, núm. 1, 2016.
- DE ENTERRÍA RAMOS, Andrea García. «La prisión provisional como límite del derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos». Revista de las Cortes Generales, 2020.
- DE LOS COBOS, Sara Turturro Pérez. «Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas». Revista de las Cortes Generales, 2021.
- DE LA CARIDAD CASAS-IZNAGA, Camila; Díaz-Valdés, Rachely; Bermúdez-González, Yelenis. «Revisión de decisiones del Ministerio Público. Control judicial de la medida cautelar de prisión provisional». Debate Jurídico Ecuador, vol. 7, núm. 3, 2024.
- DURÁN, Renzo Joel Chaiña. «Prognosis de pena: el límite dúctil de la prisión preventiva». YachaQ: Revista de Derecho, núm. 16, 2024.
- DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, y GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal. Proceso Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- DÍEZ GÓMEZ-JARA, Carlos. «Secreto de sumario, prisión provisional y derecho de acceso al expediente». Diario La Ley, núm. 8930, 2017.
- GALDANA PÉREZ MORALES. «Actual regulación de la prisión provisional». Anales de Derecho. Universidad de Murcia, núm. 14, 1996.
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. La reforma de la prisión provisional en España, 2005.
- GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal. Proceso Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. «La paulatina erradicación de la prisión preventiva: un análisis progresivo bajo las potencialidades de las nuevas tecnologías». Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2078, 2009.

- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. «Prisión provisional y garantías». Revista de Ciencias Jurídicas, 2011.
- MARTÍN NIETO, Fernando; Muñoz de Morales, Marta; Rodríguez Yagüe, Cristina. «Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española». Revista General de Derecho Penal, vol. 28, 2017.
- MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. «El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención». Boletín del Ministerio de Justicia, año 60, núm. 2018, 2006.
- NISTAL MARTÍN, Javier. «El ingreso provisional en prisión: “presunción de culpabilidad” versus “presunción de inocencia”». Diario La Ley, núm. 8122, 2013.
- OLIVEROS, Juan Carlos Hernández. «Prisión provisional y Orden Europea de Detención». Revista de Estudios Europeos, núm. extraordinario monográfico 1, 2023.
- PÉREZ, Esperanza Sandoval. «La prisión preventiva y sus límites». Enfoques Jurídicos, núm. 2, 2020.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. La prisión provisional como ultima ratio. Madrid: Marcial Pons, 2023.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. «¿Realmente un día en prisión preventiva equivale a un día de pena de prisión? Una revisión del art. 58 CP desde la teoría de los equivalentes funcionales de la pena». InDret, núm. 3, 2020.
- RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino Gudín. «La paulatina erradicación de la prisión preventiva: un análisis progresivo bajo las potencialidades de las nuevas tecnologías». Boletín del Ministerio de Justicia, año 63, núm. 2078, 2009.
- ZALAMEA LEÓN, Diego Alfredo. «Los servicios previos al juicio: respuesta al abuso de la prisión preventiva». Foro: Revista de Derecho, núm. 42, 2024.